

**LOS PRINCIPIOS DE EJECUCIÓN PENAL EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO PARAGUAYO**

Julio César Villalba Falcón

Brian Estefan Camppizz Martínez

Autores

Tutora: Prof. Abog. Estela Victoria De Los Santos Giménez

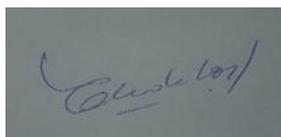
Trabajo de Investigación documental presentado a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito para la obtención del título de Abogados.

San Lorenzo, 2022

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE LA TUTORA

Quien suscribe, Estela Victoria De Los Santos Giménez, con Documento de Identidad N° 3.432.571, tutora del trabajo de investigación titulado “Los Principios de ejecución penal en el ordenamiento jurídico paraguayo” elaborado por los alumnos Julio César Villalba Falcón con C.I. 3.626.996 y Brian Estefan Camppizz Martínez con C.I. 5.712.905, para obtener el Título de Abogados, hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los Docentes que fueron designados para conformar la Mesa Examinadora.-----

En la ciudad de San Lorenzo, a los 05 días del mes de noviembre del año 2022. -----



PROF. ABOG. ESTELA VICTORIA DE LOS SANTOS GIMÉNEZ

Tutora

DEDICATORIA

A mis padres, por haberme forjado como persona que soy en la actualidad y ser mis mayores ejemplos;

A mi hija, por ser mi mayor motivación en superarme a mí mismo cada día como persona.

Julio Villalba

A Dios y la Virgen María.

A mis maestros, compañeros, amigos y familiares; quienes marcaron presencia siempre, sobre todo en aquellos momentos más difíciles.

Brian Camppizz

AGRADECIMIENTO

*A Dios padre y a la Virgen María, que me han guiado y dado
fortaleza para seguir siempre adelante;*

*A mi pareja de vida, por siempre apoyarme y haberme ayudado a
terminar mi carrera universitaria.*

Julio Villalba

*A la Universidad Tecnológica Intercontinental, en la persona de
Directivos, funcionarios y maestros.*

Brian Camppizz

TABLA DE CONTENIDOS

Carátula.....	i
Constancia de aprobación de la tutora	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Tabla de contenidos.....	v
Lista de gráficos.....	viii
Portada.....	1
Resumen.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
Tema de investigación.....	3
Descripción del objeto tema.....	3
Formulación, planteamiento y delimitación del problema.....	3
Preguntas de investigación.....	5
Pregunta General.....	5
Preguntas Específicas.....	5
Objetivos de investigación.....	5
Objetivo General.....	5
Objetivos Específicos.....	5
Justificación de la investigación.....	6
Viabilidad de estudio.....	7
TEORÍAS COMPLEMENTARIAS DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	8
Antecedente investigativo.....	8
Bases teóricas.....	8

Terminología. Significación de la palabra “Principio”	8
Antecedentes normativos de la ley de ejecución penal en Paraguay.....	9
Funciones del Juez de Ejecución Penal.....	11
Propuesta de reforma progresista del sistema penitenciario.....	13
Reseña histórica de la evolución del Derecho penal.....	17
Nociones preliminares sobre el derecho penal y la teoría de la pena.....	23
El derecho penal como medio de control social.....	23
Fines y funciones del Derecho penal.....	25
Naturaleza jurídica de la pena.....	26
Elementos básicos del Derecho penal: el hecho punible y sus sanciones.....	27
Pena. Etimología. Concepto. Nociones preliminares.....	31
Principios fundamentales de la Ley N° 5.162 “Código de ejecución penal para la República del Paraguay” del año 2014, establecidos en los Art. 3° al 11° ...	48
METODOLOGÍA.....	59
ANÁLISIS EXTERNO O FÍSICO DEL DOCUMENTO.....	62
Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992.....	62
Código penal paraguayo Ley N° 1160 del año 1997.....	67
Código de Ejecución penal Ley N° 5162 del año 2014.....	69
ANÁLISIS DE CONTENIDO.....	73
Concepto de Principios de ejecución penal.....	74
Análisis sintáctico.....	74
Análisis semántico.....	75
CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS.....	77

Conclusiones.....	77
Recomendaciones.....	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	80
APÉNDICE.....	84

LISTA DE GRÁFICOS

Gráfico 1.....	75
----------------	----

**LOS PRINCIPIOS DE EJECUCIÓN PENAL EN EL
ORDENAMIENTO JURÍDICO PARAGUAYO**

Julio César Villalba Falcón

Brian Estefan Camppizz Martínez

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera de Derecho, Sede San Lorenzo

juliovillalba8@gmail.com

estefancamppizz@gmail.com

Resumen

Este trabajo de investigación ha llevado por título “Los principios de ejecución penal en el ordenamiento jurídico paraguayo”, con el objetivo de describir el contenido fundamental de los principios fundamentales establecidos en el código de ejecución penal para la República del Paraguay. A tal efecto se ha realizado un estudio de análisis documental y legal, tomando como base nuestras leyes vigentes y autores del ámbito nacional e internacional. Se ha optado por alcanzar un nivel de conocimiento descriptivo, realizando el análisis físico y de contenido de los materiales mencionados. Como conclusión se ha podido colegir que, no se puede desconocer que el ideal de un país es el de ciudadanos respetuosos de la ley y sus dictados. No es nuestro caso, no vivimos en una sociedad perfecta. Se cometen ilícitos y ello amerita que el Estado, con su poder de coacción, se imponga, para preservar la paz y justicia social. Es aquí donde es inevitable que se apliquen sanciones, penas, como es común decir. Los principios fundamentales establecidos en el código de ejecución penal para la República del Paraguay deben estar presentes en todo tipo de aplicación de sanciones en materia criminal.

Palabras claves: principios – ejecución penal – sanciones – Estado – readaptación – condenado.

INTRODUCCIÓN

Tema de investigación

Los principios de ejecución penal en el ordenamiento jurídico paraguayo.

Descripción del objeto tema

Principios: norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta. (Real Academia Española de la Lengua, 2021)

Ejecución penal: Conjunto de actos que tienden a dar cumplimiento a los pronunciamientos contenidos en los fallos o parte dispositiva de las resoluciones judiciales ejecutables recaídas en un proceso penal. (Diccionario Prehispánico del Español Jurídico, 2022)

Ordenamiento jurídico: Conjunto de reglas escritas, principios y valores que regulan la organización del poder, las relaciones con los ciudadanos y las garantías de los derechos y las relaciones entre estos, así como ordenan las políticas públicas en beneficio del interés general. (Diccionario Prehispánico del Español Jurídico, 2022)

Paraguay: adj. Perteneiente o relativo al Paraguay o a los paraguayos. (Real Academia Española de la Lengua, 2021)

Formulación, planteamiento y delimitación del problema

Desde tiempo inmemorial, el sistema penitenciario paraguayo atraviesa una situación delicada, por lo que los cambios paradigmáticos del Estado y la sociedad a este respecto, son imperiosos. La adecuación de la normativa paraguaya a los principios y directrices establecidos en los Tratados y Convenios de Derechos Humanos que nuestro país ha firmado y ratificado, forma parte de las decisiones que ha tomado el Paraguay para empezar estos grandes cambios que se necesitan con urgencia.

Los problemas graves que presenta el sistema, sin embargo, han sido el puntapié para la renovación normativa, cuyos efectos probablemente aún no se han visibilizado en su totalidad, pero que por lo menos en la letra de nuestras leyes, están ya presentes, procurando el mejoramiento de la condición y el trato de los internos, la adecuación de la normativa penitenciaria al ordenamiento jurídico de la República, dotando al sistema penitenciario de un medio de autoevaluación permanente y asegurando la disponibilidad de personal capacitado, para el permanente mejoramiento del sistema.

Este proceso sin dudas, ya arrancó allá por el año 1997 con la reforma del sistema penal a través de la sanción y puesta en vigencia del Código Penal en el año 1997, a la que siguieron la sanción y puesta en vigencia de otros cuerpos legales de la materia. En concordancia se presentó un anteproyecto para actualizar el sistema penitenciario, por lo que en el año 2014 dicho proyecto se hizo realidad y se sancionó el Código de ejecución penal, bajo el N° 5.162, que contempla en su objeto de aplicación regular la ejecución de las sanciones penales establecidas en el Código Penal y en las leyes especiales, impuestas por tribunales competentes; la suspensión a prueba de la ejecución de la condena; la ejecución de las penas y medidas impuestas por tribunales extranjeros a penados trasladados al país en virtud de convenios internacionales ratificados por la República del Paraguay; la ejecución de las medidas definitivas impuestas en aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia; y, la revisión y la suspensión a prueba de la ejecución de las medidas privativas de libertad, esto de acuerdo al artículo 1°. Igualmente regula el control del cumplimiento de las medidas cautelares de carácter personal; las condiciones y reglas impuestas con las medidas sustitutivas o alternativas de la prisión preventiva; y la suspensión condicional del procedimiento, según lo estatuido en el artículo 2°, del mismo texto legal.

En este marco, se plantea este trabajo con el fin de conocer el contexto normativo en el que se aplican los principios de ejecución penal, interpretando los principios de ejecución penal a la luz del sistema jurídico penal paraguayo.

Preguntas de investigación

Pregunta General

¿Cuál es el contenido fundamental de los principios de ejecución penal en el ordenamiento jurídico paraguayo?

Preguntas Específicas

¿Qué finalidad tienen los “principios”, en el ámbito de la ciencia jurídica, partiendo del significado del término?

¿De qué forma los antecedentes normativos han servido de base a la actual Ley de ejecución penal en Paraguay?

¿Qué avances representan los cambios planteados en la reforma progresista del sistema penitenciario en Paraguay, en relación a ejecución de las penas?

¿Cuáles son los fines del derecho penal y las penas, partiendo del conocimiento de la evolución histórica de esta rama de la ciencia jurídica?

Objetivos de investigación

Objetivo General

Describir el contenido fundamental de los principios fundamentales establecidos en el código de ejecución penal para la República del Paraguay.

Objetivos Específicos

Explicar la finalidad de los “principios”, en el ámbito de la ciencia jurídica, partiendo del significado del término.

Indicar la forma en que los antecedentes normativos han servido de base a la actual Ley de ejecución penal en Paraguay.

Determinar los avances que representan los cambios planteados en la reforma progresista del sistema penitenciario en Paraguay, en relación a ejecución de las penas.

Especificar los fines del derecho penal y las penas, partiendo del conocimiento de la evolución histórica de esta rama de la ciencia jurídica.

Justificación de la investigación

Desde tiempo inmemorial, el sistema penitenciario paraguayo atraviesa una situación delicada, por lo que los cambios paradigmáticos del Estado y la sociedad a este respecto, son imperiosos. La adecuación de la normativa paraguaya a los principios y directrices establecidos en los Tratados y Convenios de Derechos Humanos que nuestro país ha firmado y ratificado, forma parte de las decisiones que ha tomado el Paraguay para empezar estos grandes cambios que se necesitan con urgencia.

Los problemas graves que presenta el sistema, sin embargo, han sido el puntapié para la renovación normativa, cuyos efectos probablemente aún no se han visibilizado en su totalidad, pero que por lo menos en la letra de nuestras leyes, están ya presentes, procurando el mejoramiento de la condición y el trato de los internos, la adecuación de la normativa penitenciaria al ordenamiento jurídico de la República, dotando al sistema penitenciario de un medio de autoevaluación permanente y asegurando la disponibilidad de personal capacitado, para el permanente mejoramiento del sistema.

En este marco, se plantea este trabajo con el fin de conocer el contexto normativo en el que se aplican los principios de ejecución penal, interpretándolos a la luz del sistema jurídico penal paraguayo.

Sin dudas el producto intelectual del Trabajo será beneficioso para todos los estudiantes de la Carrera de Derecho, porque se debe conocer sobre una problemática tan presente y sensible a la sociedad paraguaya, como es la del sistema penitenciario. La comprensión de estos principios, permite entender los fines de las penas plasmados en la Constitución nacional y el Código penal, piedras angulares en el sistema penal, en el que más de un novel profesional, incursionará como defensor.

Viabilidad de estudio

El trabajo de investigación no ofrece mayores inconvenientes en su realización, es decir, es factible de ser iniciado y concluido, pues se cuentan con informaciones de fuentes primarias, como ser doctrina de autores nacionales (libros) y cuerpos normativos legales y fuentes secundarias fidedignas como documentos de sitios oficiales de la plataforma Internet, que responden al planteo problemático del mismo. También se pone de resalto que existe recurso humano y tecnológico o logístico necesario, y en lo que respecta al aspecto económico o financiero, se sustenta con recursos propios del investigador.

TEORÍAS COMPLEMENTARIAS DEL OBJETO DE ESTUDIO

Antecedente investigativo

Como antecedente investigativo se optó por el trabajo titulado “Principios Rectores de la Ejecución Penal: su significado y operatividad”, realizado por Silvina Muñoz y María Eugenia Barrpor, publicado en Córdoba - Argentina en el año 2020.

En la Introducción del trabajo se puede leer lo siguiente: “La idea del presente trabajo no es precisamente, echarnos culpas ni transmitir las a otros, sino más bien, asumirlas para no reiterarlas.- Aplicando los conceptos teóricos desarrollados y profundizándolos con la lectura del material sugerido, sin duda, surgirán 2 deficiencias que señalarán que lejos estamos de “poner en acto” estos Principios Rectores; la propuesta sin embargo, es destacar cuánto puede avanzarse trabajando con responsabilidad, convenciéndose y convenciendo a otros que el trato humano en prisión al que debe aspirar el sistema penitenciario como algo insoslayable, solo puede lograrse construyendo amplios espacios de garantía que deben diseñarse, precisamente, a partir del afianzamiento de estos principios.- Advirtiendo la importancia del manejo de conceptos teóricos como los que se han intentado transmitir en este curso y su utilidad en el ejercicio de nuestra función diaria, podemos concluir expresando, que después de finalizado el mismo, resulta evidente que contamos con mayores herramientas técnicas, por lo que el esfuerzo y dedicación que invertimos diariamente, no lo dudamos, redundará en nuestro beneficio y por ende, en el de todos aquellos a quienes diariamente nos toca asistir y defender”. (Muñoz & Barra, 2020)

Bases teóricas

Terminología. Significación de la palabra “Principio”

Cuando se hace referencia a principios que inspiran un determinado campo del saber, se habla de ciertos enunciados que se admiten como condición o base de validez de las demás afirmaciones que constituyen ese

ámbito de conocimientos. Como bien se señala, a los principios se los admite como tales por evidentes y son de suma utilidad en la investigación y la praxis, de acuerdo a lo dicho por Fernando Velázquez, citado por Guillamondegui (2004). Se los suele expresar de manera general como “fundamento de algo” o “cualquiera de las primeras proposiciones o verdades de donde se empiezan a estudiar las ciencias y las artes” y, a modo de sinónimo, la palabra axioma se la define como “Principio, sentencia o proposición que no necesita demostración alguna por lo clara y evidente”. Así cuando se menciona Principios de la Ejecución Penal, se alude a los postulados generales que sirven de base y orientan la actividad del Estado en la regulación y ejecución de la sanción penal impuesta por un órgano jurisdiccional en pro de su correcto desenvolvimiento administrativo y judicial. También les cabe a estos principios la relevante función de servir como guía de interpretación y aplicación de la ley penal en cuestiones penitenciarias. Mientras que las normas rectoras son principios reconocidos expresamente por la ley y convertidos por esta en derecho positivo. O sea, que estamos en presencia de principios elevados al rango de normas jurídicas, son la ley misma, con todas las consecuencias que ello importa, empezando por su carácter de obligatoriedad general y su primacía sobre las demás leyes inferiores al momento de resolver cualquier conflicto en materia de interpretación o aplicación de la ley. Se trata de normas jurídicas que por concretar postulados inspiradores de todo el ordenamiento jurídico-penal tienen rango superior a las demás. Así aquellos Principios Rectores de la Ejecución Penal son las pautas o directrices que debe respetar el legislador al momento de redactar las normas penales y que en la práctica se cristalizan en los textos legales a modo de “principios” (lo que en realidad serían “normas rectoras”), de los que se derivan garantías y normas penales programáticas u operativas, según sus consecuencias. (Guillamondegui, 2004)

Antecedentes normativos de la ley de ejecución penal en Paraguay

En 1970, tres años después de la promulgación de la Constitución de 1967, la dictadura de Stroessner decide reformar el régimen legal penitenciario, elaborando una ley para el efecto (N° 210/70). Este cuerpo legal toma como modelo a la «Ley Penitenciaria Nacional, complementaria al Código

Penal» de la República Argentina, que fue puesta en vigencia por el Decreto Ley No. 412, del 14 de enero de 1958. La ley 210/70 es en su mayor parte una simple copia del referido decreto ley, el cual tuvo como fuente a las «Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos». De esto se infiere que la ley penitenciaria paraguaya ha recibido de manera indirecta las principales disposiciones de dichas Reglas Mínimas; sin embargo, la mencionada norma se aparta de ellas al asignarle mayor poder, en materia disciplinaria, a las autoridades administrativas. Es importante destacar que este cuerpo normativo incorporó, por primera vez, el concepto de readaptación y tratamiento penitenciario, aún y cuando en la práctica, no hayan sido desarrollados.

Entre finales del año 1997 y comienzos del año 1998 cobra vigencia el nuevo ordenamiento jurídico-penal, el cual incide, a su vez, en el sistema penitenciario. El Código Penal introduce una importante reducción de los marcos penales, la incorporación de sanciones alternativas a la prisión, la prescindencia de la pena en algunos hechos punibles (atendiendo al daño producido o a las condiciones personales del autor) y nuevos criterios para la medición de la pena.

Con la Ley 1444 (Ley de Transición) entra en vigencia parcialmente el Código Procesal Penal y con ello se permite la aplicación de una serie de mecanismos alternativos para la solución de conflictos que autorizan la prescindencia de la sanción penal o bien agilizan el procedimiento para la imposición de la misma (procedimiento abreviado). También se viabiliza la solución de los conflictos de acuerdo a los intereses de la víctima (aplicación del criterio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento y de la condena y la conciliación).

La vigencia plena del Código Procesal Penal, en marzo de 2001, además de la introducción de los mecanismos de resolución de conflictos alternativos al procedimiento, establece el uso de la prisión preventiva como último recurso, permitiendo la aplicación de medidas sustitutivas y/o alternativas y crea la figura del Juez de Ejecución como órgano contralor de la

ejecución de la pena. Lo más importante de la vigencia del Código Procesal Penal lo constituye, sin embargo, la creación del Juez de Ejecución Penal.

Funciones del Juez de Ejecución Penal

El nombre de Juez de Ejecución Penal es el que le da nuestra ley, a tono con las más modernas doctrinas. Si bien se pueden suscitar dudas respecto a la naturaleza jurídica de la institución de la ejecución penal, el Juez de Ejecución no es parte de un órgano mixto - en parte jurisdiccional, en parte administrativo-, sino que es un órgano netamente jurisdiccional, perteneciente al orden penal.

En ese sentido, el Juez de Ejecución no ejerce una jurisdicción prorrogada (al ejercer funciones que por natura son propias de otro tribunal), pues no es un delegado del Tribunal sentenciador, sino que le sucede, una vez que la sentencia está firme, para hacerse cargo de la pena impuesta.

Su jurisdicción es propia respecto de todas las materias que la ley le atribuye expresamente: a) resolver todos los incidentes propios a la etapa del cumplimiento de la pena impuesta (actúa como juez de ejecución propiamente dicho); b) salvaguardar los derechos de los internos -sean estos condenados o prevenidos - y velar por el cumplimiento de los fines constitucionales de la pena (actúa como juez de vigilancia penitenciaria).

Los jueces de ejecución, tienen a su cargo, entonces:

a-) control de la ejecución de la sentencia:

1.- penas privativas de libertad.

2.- penas de multa.

3.- medidas de vigilancia (fijación de domicilio, prohibición de concurrir a determinados lugares, obligación de presentarse a los órganos de vigilancia).

4.- medidas de mejoramiento (internación en un hospital psiquiátrico o establecimiento de desintoxicación).

5.- medidas de seguridad (reclusión en establecimiento de seguridad, prohibición de ejercer determinada profesión, cancelación de la licencia de conducir).

b-) control de la suspensión condicional del procedimiento.

c) control de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena.

d) trato del prevenido.

e) cumplimiento de los fines de la prisión preventiva.

f) substanciación y resolución de incidentes producidos en la ejecución (incluida la libertad condicional).

g) control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de la sanción penal (inspección de establecimientos penitenciarios, comparecencia de condenados y funcionarios del sistema penitenciario, ayuda penitenciaria y postpenitenciaria a los condenados).

h) defensa de los derechos de los condenados.

Se puede decir entonces que las funciones del Juez de Ejecución Penal se funden en una sola, que es la de intervenir en todo lo que acontezca dentro de los recintos penitenciarios y fuera de ellos, cuando se trate de medidas, sea el sujeto un condenado, sea el sujeto un prevenido, además de la suspensión a prueba de la ejecución de la condena y la suspensión condicional del procedimiento; o sea, lo que el Código Procesal Penal llama en su artículo 492 «el control general sobre la sanción». Esto, no únicamente porque lo diga el CPP sino porque: 1) la prisión provisional siempre tiene el carácter de una pre pena, más allá de lo que diga la ley acerca de la prisión preventiva en el sentido de que «nunca deberá ser un anticipo de pena», pues de hecho lo es; 2) «todo cuanto acontece en la prisión (...) guarda relación más o menos directa con la ejecución de la pena, potencial o actual»

Las funciones son, entonces: a) en materia de ejecución penitenciaria: ejercer función judicial. b) en materia de vigilancia penitenciaria: actuar como órgano de control de la administración.

Propuesta de reforma progresista del sistema penitenciario

La judicialización de la condena y de la privación de la libertad es la base sobre la que se asentó la propuesta progresista de reforma del sistema penitenciario, que incluye:

a.- estructura jurídica:

- Juridicidad de la ejecución penitenciaria.
- Vinculación al principio de legalidad.
- Dinamización de los derechos fundamentales de la persona reconocidos en la Constitución.
- Integración y seguridad (contra actos de la administración o de los propios internos).
- Beneficios penitenciarios como modo de ejecución y no como derechos de gracia.
- Intimidad en la mayor medida posible.
- Igualdad.
- Derecho a recibir un trato humanitario.

b.- estructura democrática:

- Derecho a participar en la organización del centro (actividades educativas, recreativas y deportivas, horarios, régimen de comidas).
- Derecho a elegir representantes que actúen ante los órganos decisorios.
- Derecho a la libertad de expresión.
- Derecho a la libertad ideológica y religiosa.
- Derecho a ejercer la crítica y la reivindicación individual o grupal.

c.- estructura social:

- Derecho a la asistencia postpenitenciaria.

- Derecho a una sanidad penitenciaria.
- Derecho a la educación.

Han dicho los anteproyectistas del Código Procesal Penal que: «Uno de los graves problemas que hemos decidido enfrentar es el que resulta de la poca atención que la justicia penal le presta a la etapa de la ejecución de la pena. Si todo el proceso se organiza para llegar a una decisión, si muchas veces eso se logra con muchos esfuerzos y recursos, si la Constitución Nacional se ha preocupado de establecer cuáles han de ser las finalidades de la pena, entonces carece totalmente de sentido que el proceso de ejecución sea un simple trámite cuasi-administrativo o que la administración de justicia prácticamente delegue en organismos administrativos todo el control del cumplimiento de la pena. El anteproyecto buscó revertir esa situación con dos medidas: la primera, es la creación del Juez de Ejecución que, como ya hemos explicado, tendrá a su cargo todos los incidentes propios de la ejecución (desde el cómputo de la pena hasta la libertad condicional), el control genérico sobre el cumplimiento de las finalidades penitenciarias y la preservación de los derechos de defensa del condenado, que se extienden hasta esa etapa. El Juez de Ejecución se convierte, pues, en un control externo del sistema penitenciario y creemos que será un buen paso en el ordenamiento y humanización de todo el sistema carcelario del Paraguay. La segunda medida que nos ha parecido importante para normalizar este tema, es el establecimiento de un procedimiento de ejecución más claro y también basado en principios de inmediación y oralidad, cuando se deban tomar decisiones que afectan sustancialmente el desarrollo de la pena. De esta forma buscamos que la justicia penal no sea ciega a sus propias decisiones, sino que, al contrario, se haga cargo de ellas y procure que las finalidades del proceso y de la pena no se vean frustradas por defectos en su cumplimiento, así como que la excesiva administrativización (sic) de esta etapa derive en graves afectaciones a los derechos de las personas, que nada tienen que ver con el sufrimiento propio de la pena o del encierro. La sociedad no puede institucionalizar la crueldad; bastante grave es ya, el recurso de la pena de prisión como para olvidarnos de las personas que están en la cárcel y no entender que la misión

concreta de la justicia, componente esencial de la jurisdicción es también 'ejecutar lo juzgado'». (Núñez Rodríguez & Rolón Luna, 2003)

La judicialización de la condena y la aparición del Juez de Ejecución Penal aparecen como nuevas instituciones pues, de acuerdo con la normativa constitucional (art. 17), la ejecución de la pena debe estar rodeada de las garantías del debido proceso y debe respetarse el principio de legalidad. Tres son las garantías que en el terreno procedimental se deben ofrecer al interno objeto de una posible sanción: 1) Aplicación de principios de legalidad de manera irrestricta; 2) La posibilidad de acudir a una segunda instancia mediante sistema de recursos; 3) Judicialización en sentido amplio de esta materia.

Es menester tener siempre presente que el condenado y el prevenido son sujetos de derechos, titulares de todas aquellas prerrogativas que no estén afectadas por la ley, por la sentencia condenatoria o por la medida cautelar. Equilibrar el cumplimiento de la pena y al mismo tiempo salvaguardar los derechos inherentes a la persona humana, es tarea prioritaria en el mundo jurídico penitenciario. De ahí la necesidad del control judicial de la pena, de manera a evitar todos los abusos y desvíos que son propios del encierro carcelario: violencia intramuros, extorsiones, agresiones sexuales, corrupciones varias, para no nombrar sino algunas de las lacras de aquella. El Juez debe ser un garante de la legalidad y de los derechos fundamentales de los internos. Dice Ruiz Vadillo, manifestado en el Anteproyecto del Código (2003): «la justicia penal, incluida la ejecución, tiene que estar en mano de los Jueces. No es correcto conceder 'de facto' a las autoridades administrativas el control de la pena privativa de libertad». Sólo si los jueces ejercen un control efectivo y real sobre la ejecución de la pena será posible cumplir con el mandato constitucional con respecto a los fines de la pena.

Si bien la teoría resocializadora según la cual el sujeto anómalo -o pretendidamente anómalo- que es el delincuente, será reeducado o resocializado durante el encierro -si es que su grado de anormalidad lo permite-, se encuentra en una grave crisis teórica y práctica, lo cual puede hacer parecer razonable que se reduzcan las expectativas con respecto al

encierro; sí es razonable buscar a través de la aplicación de una norma idónea que «la pena no se convierta en la total negación de la libertad y la dignidad de la persona humana». La democracia y el Estado de Derecho tienen que existir en las cárceles y el Estado tiene que empezar a dejar de apropiarse de manera absoluta no sólo de la libertad ambulatoria sino de la propia vida de quienes ingresan a prisión.

No debe considerarse que la judicialización de la condena o de la prisión preventiva es la solución de los problemas inherentes a la cuestión carcelaria. Como señala David Baigún – citado por Núñez y Rolón (2003) – prescindir de su nexos, o sea su inserción en el sistema penal, es parcializar el problema; por eso, creemos que la reforma de nuestro sistema penal implica que el garantismo se aplique a todas las etapas del proceso y se tenga en cuenta a la hora de aplicar las penas respectivas, pues de ahí parte la crisis de todos los sistemas penales, de la aplicación irracional de la prisión preventiva y la no consideración de la naturaleza criminógena de la cárcel a la hora de aplicar las penas.

Al decir del maestro Elías Neumann, citado por Guillamondegui (2004): «Es necesario explicar a los fanáticos de la represión que la cárcel es un sitio donde se pierde la posibilidad de vivir. O, en otras palabras, se acrecienta en gran medida la posibilidad de morir. Un juez que priva de libertad está, aunque ordinariamente no lo sepa ni lo piense, condenando un poco a la muerte».

La reforma legislativa en marcha ha incidido, de una u otra manera, en la disminución del número de reclusos sin condena; ahora bien, se ha avanzado poco en el mejoramiento de las condiciones penitenciarias, las cuales se han visto agravadas por una serie de factores que han llevado a un aumento de la población carcelaria al tiempo que no se ha respondido a este hecho con medidas concretas hasta la fecha. La falta de una Ley que regule la ejecución penal, acorde con los nuevos modelos normativos que regulan el sistema penal ha imposibilitado una mayor intervención de los jueces de ejecución penal en el control efectivo de las condiciones del cumplimiento de la pena y de la vigilancia penitenciaria que también corresponde a los mismos. De la misma manera, este problema se ha visto acentuado con el incremento

de la población penitenciaria y la ausencia de políticas integrales para el abordaje del sistema penitenciario. (Guillamondegui, 2004)

Reseña histórica de la evolución del Derecho penal

Para comprender la evolución del Derecho Penal no es suficiente con conocer su historia como ciencia, ni estudiar las distintas las distintas legislaciones que se fueron sucediendo en la materia. Es clave analizar las distintas concepciones jurídicas. Desde la venganza privada – castigo particular que infringía una persona que sufrió el delito a su autor – hasta llegar al Derecho Penal formal procedente del Estado. Desde este momento, es importante analizar los distintos fundamentos de la pena y el ius puniendi o derecho de castigar.

En los inicios del Derecho Penal en la antigüedad: la pena y la forma de imponerla se puede resumir en las siguientes etapas:

Primera época. El crimen es un atentado contra los dioses. La pena o castigo era un medio para aplacar la cólera divina por la infracción cometida. En la primera etapa el hombre primitivo no rigió su conducta conforme a los principios de causalidad y conciencia del yo, sino que encontramos en el mundo antiguo, un predominio de lo mágico y religioso. Los comportamientos antijurídicos eran considerados diabólicos pues, eran contrarios a la voluntad de los Dioses que protegían a los pueblos. Esto explica, por ejemplo, las ordalías o juicios de Dios en los que, por ejemplo, la inocencia del autor a quien se derramaba aceite hirviendo, dependía de si quedo con rastros de quemadura o no. De esta forma, las prohibiciones de origen mágico, a las que se conocía como tabú, constituían un conjunto de leyes de los dioses que no debían ser trasgredidas pues ello representaba una ofensa.

Algunas características de las penas y su forma de aplicación eran: la forma de ejecución era colectiva. Esto se percibe hasta en su forma de ejecución; lapidar o apedrear era una de las formas en que se manifestaba la reacción punitiva, colectivamente ejercida, lo que se conoce, por ejemplo, del pasaje del Nuevo Testamento en el que Jesús salva a la mujer calificada de

adulterio. La reacción social violenta es en su origen eminentemente religioso y solo luego de mucho tiempo, encuentra fundamentos en el derecho positivo civil, como norma proveniente de las instituciones del Estado. El autor de un hecho es considerado responsable en caso que se constate un daño sin importar que el sujeto haya quebrantado las prohibiciones consciente o inconscientemente, de ahí que los objetos inanimados y las bestias debían responder del mal de produjeron. El fin de la pena o castigo impuesto es eminentemente expiatorio es decir tiene por objeto limpiar el pecado cometido. La reacción retributiva contra el autor del daño podría ser ejercida por cualquiera que perteneciese al mismo tótem. (Casañas Levi, Manual de Derecho penal. Parte General. Sexta Edición., 2012)

Segunda época. El crimen es comprendido como una agresión violenta de una tribu contra otra. La pena es la venganza de sangre de tribu a tribu.

A medida que la vida social se va volviendo más compleja y aparecen diversas tribus conviviendo en el mismo territorio comienzan a diferenciarse dos géneros de pena:

a) El castigo a un miembro de la tribu que en el interior de la misma ha cometido una infracción contra este o algunos de sus miembros y que se conocía como privación de la paz. El individuo era expulsado de la tribu y le era retirada su protección, lo que en el mundo primitivo equivalía a la muerte, la que se producía en manos de enemigos.

b) El castigo al individuo no perteneciente a la tribu que ha perturbado la actividad de esta o de alguno de sus miembros. Esta reacción se manifiesta como un combate o venganza de sangre que se ejerce de tribu a tribu, que termina con la desaparición de una de las dos partes contendientes.

La expulsión de la comunidad de la paz, así como la venganza de sangre aparecen como una reacción de las tribus como mandatarios de la paz y el orden, o no se manifiestan como una consecuencia de una ofensa a los dioses y constituyen el verdadero antecedente de la pena porque se dan como una consecuencia de una verdadera violación del derecho (o principios vigentes) y no como una mera venganza individual. Mientras la venganza

consiste en la manera con que la naturaleza reacciona contra el daño, el cual exaspera al individuo con una fuerza diabólica; la pena que es también la reacción provocada por el mal no proviene de la pasión, sino que se apoya a la necesidad de mantener una organización dada de relaciones entre los hombres. Con el tiempo las formas de sancionar fueron evolucionando y apareciendo nuevas modalidades. La composición es una de ellas y consistía en conceder al perturbador de la paz por lo menos en los casos menos graves, la paz legal, a pesar de la violación del derecho mediante una prestación en metálico a la tribu ofendida. Esta reconciliación basada en la reparación mediante un pago a la tribu ofendida aparece como una alternativa distinta a la enardecida venganza de sangre y constituyó una negociación opcional primera y obligatoria después. Aparece así la composición como una atenuación del rigorismo de la reacción social entre el criminal y su familia.

También se puede citar a la ley del talión irónicamente como una forma de atenuación de la violencia ejercida contra el criminal. El talión era la similitud en la venganza a fin de que cada uno padezca el daño causado, es decir, la gravedad de la pena comienza a graduarse por la gravedad de la lesión jurídica. Tanto en la composición como con el talión, comienza a notarse la intervención del Estado ya que fue este quien con el tiempo actuó como árbitro en las negociaciones de pago y con razón intervino en la graduación de la pena con el talión, desligando a la víctima del manejo de la pena para traspassarla a un juez imparcial quien establecía quien establece una medida al daño. (Casañas Levi, Manual de Derecho penal. Parte General. Sexta Edición., 2012)

Tercera época. Se inicia la etapa de institucionalización del derecho penal. El crimen es la trasgresión del orden jurídico establecido por el Estado, y la pena es una reacción del Estado contra la voluntad del individuo que se opone al ordenamiento jurídico.

La pena ingresa a un tercer estadio de desenvolvimiento con la pena pública, a partir de la cual es la ley la que determina el contenido y modo de la pena. Aparece de esta forma el derecho penal público y el poder penal ilimitado del Estado. Solo a través de esta evolución consigue el Estado acabar

con las guerras entre familias y establecer un nuevo sistema represivo, penando los delitos con penas aflictivas, intimidantes y ejemplares y cuando este desarrollo se completa aparecen las penas y el derecho subjetivo del Estado a castigar. (Casañas Levi, Manual de Derecho penal. Parte General. Sexta Edición., 2012)

La tradición de iluminismo: las ideas de seguridad y humanidad. Durante muchos siglos después de proclamado el Derecho Penal Público, la pena sigue siendo una durísima expiación del delito. Con propósitos expiatorios e intimidantes, con fines de prevención general, se pretendía usar al delincuente para infundir temor a la población desde el Estado. Contra este criterio muchos reclamaron la humanización de las penas y destacaban que la pena de muerte era inconducente y rechazaban la tortura como pena.

La humanización de los castigos alcanza su momento más importante en el Renacimiento, donde ese deseo humanitario culmina, y buen ejemplo de ello son los modelos de felicidad colectiva que suponen las Utopías. La de Tomas Moro – citado por Casañas (2012) – se ha presentado erróneamente como una negación de la pena; siendo que en verdad la propuesta consistía en un castigo más leve. En la Utopía de Tomas Moro, el protagonista responde a un cierto laico concededor de las leyes del reino, asombrado de que aún haya quien robe, a pesar de los rigores de la justicia que colgaba ladrones a veces hasta veinte de ellos en una misma horca, en prueba de que es excesiva la pena de muerte como castigo del hurto, resulta cruel en demasía y no resulta bastante para evitarlo.

El liberalismo filosófico surgió en la Revolución francesa. Tuvo sus efectos también en el Derecho penal, y uno de sus primeros ejemplos se encuentra en el Código Penal de Baviera de 1813. Esta obra fue precisamente el modelo empleado por Teodosio González para presentar el Código Penal Paraguayo en 1910, lo que significa que cuando fue sancionado, se trataba ya de una obra de casi noventa años. Y al momento de modificarse la ley paraguaya en 1997, había transcurrido nada menos que ciento ochenta y cuatro años. (Casañas Levi, Manual de Derecho penal. Parte General. Sexta Edición., 2012)

Concepto y función del Derecho Penal El Derecho Penal es la rama de la Ciencia jurídica que se ocupa del desarrollo de la dogmática como sustento que regula la conducta humana, así como del estudio de la sanción penal. Más allá de esta definición estándar resulta obvio que su incidencia en la vida ciudadana es decisiva para poder emitir una opinión sobre si se trata de una concepción democrática de un Estado o por el contrario existe una inclinación hacia lo autoritario.

Así, por ejemplo, el principio de legalidad es un punto de apoyo sobre el que debe descansar cualquier ordenamiento jurídico respetuoso de las libertades individuales. Otro elemento a considerar en este contexto es el ámbito de injerencia del Derecho Penal, lo que puede percibirse, por ejemplo, en la teoría de la tentativa. De esta forma, cuanto más amplio sea el campo de punibilidad prevista en la ley, castigando la mayoría de las conductas en su faceta de preparación, más nos alejamos del principio de intervención mínima. (Casañas Levi, Manual de Derecho penal. Parte General. Sexta Edición., 2012)

Interminable resulta la discusión de cuál es la función que cumple el Derecho penal en la vida social. Por un lado, lo obvio, establecer las conductas punibles en las leyes penales como el Código Penal (Derecho penal en sentido objetivo) y por limitar el derecho sancionador del Estado (Derecho penal en sentido subjetivo). Sin embargo, no se puede soslayar que la normativa de este tipo tiene consecuencias en la sensación comunitaria, según que sea lo que se prohíbe o permite. Las reacciones de la sociedad son evidentes, por ejemplo, en discusiones relativas a delitos violentos de privación de libertad ilegítima y la gravedad de sus sanciones o el régimen de libertad provisoria para personas procesadas. (Casañas Levi, Manual de Derecho penal. Parte General. Sexta Edición., 2012)

Por eso, cuando se habla de Derecho Penal, una de las aristas de las discusiones es el ius puniendi, es decir el derecho que tiene el Estado de castigar a alguien por su hecho antijurídico. Este derecho está limitado por la Constitución nacional y por las leyes penales. En estas normas se regula el poder del Estado. En otras palabras, hasta dónde puede llegar su derecho sancionador y cómo debe ejercerlo. Estas apreciaciones conducen

necesariamente a una conclusión: el Estado como titular del derecho de castigar no puede hacerlo de cualquier manera. Caso contrario se trataría de un Estado que atenta contra los más elementales derechos humanos consagrados en Tratados y Convenios internacionales y sobre todo en el consenso expreso que existe entre la gran mayoría de los Estados del mundo respecto de la relación respetuosa que debe tener él mismo de los derechos del ciudadano. (Casañas Levi, Manual de Derecho penal. Parte General. Sexta Edición., 2012)

A pesar de esto, también puede percibirse que, en la realidad tan intensa de la vida pública, sociedades como la paraguaya tienen un desprecio alarmante por las leyes, lo cual pone en duda lo dicho hasta acá. Es decir, la simple observación o análisis de la ley penal no puede ser el único, ni siquiera el más importante parámetro para clasificar el comportamiento de un Estado, como democrático o autoritario. Efectivamente el poder público ha sido mal empleado en sus diferentes ámbitos, y podría decirse que el concepto de Estado de Derecho como el respeto a las leyes vigentes y sus instituciones está desafectado, y para hablar de este, más bien debe prestarse atención a los actos políticos que se llevan adelante y si se apegan o no al texto de la ley.

El Paraguay vive hoy uno de sus momentos más críticos en el que el Estado de Derecho se trata pues, la percepción social es que tanto el poder institucionalizado como los grupos fácticos de poder, crean sus propias reglas y su manera particular de interpretar la ley. Esta tarea es del Derecho Penal por ser uno de los instrumentos que rigen la actividad humana en la sociedad.

Es la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho. Es justamente este, el punto crítico de la sociedad paraguaya en la actualidad, considerando el comportamiento autoritario de quienes tienen la tarea de aplicar la ley, o hacerla cumplir. En estas condiciones, resulta evidente que, aun contando con leyes modernas, de rango constitucional, penal o procesal, el Estado de Derecho no estará garantizado,

mientras los límites del ius puniendi no sean respetados de manera efectiva. (Casañas Levi, Manual de Derecho penal. Parte General. Sexta Edición., 2012)

Nociones preliminares sobre el derecho penal y la teoría de la pena

En el marco de las convenciones sociales y sus consecuencias, cobra especial énfasis en materia jurídico penal la teoría de la pena, ya que a partir de la determinación de una sanción, el común de las personas parecen confundirla con los fines de lo justo o de lo injusto, por ello es que la labor de individualización de una pena particular y específica adecuada al índice de reprochabilidad, constituye también la redacción de un discurso que debe resultar igualmente legitimado por la sociedad.

La antigua proposición de que una pena es el mal que se impone al causante de otro mal, de claro corte retribucionista ha quedado superada a partir de los conceptos preventivos especiales y preventivos generales. El actual énfasis que cobra el estudio de la teoría de la pena se subsume en la necesidad de combatir los errores acumulados en los siglos anteriores, respecto al tratamiento del penado y la finalidad misma de la sanción, que tantos ejemplos de atrocidad se han presentado como los sacrificios y bárbaros tormentos practicados con insensible indolencia por los verdugos de turno.

Decretar los marcos normativos de las penas correspondientes a los delitos, en puridad, dicha labor corresponde únicamente al legislador, pues representa a toda la sociedad unida por virtud del contrato social, no obstante, resultará siempre tarea del magistrado judicial establecer la proporción de la pena que se corresponde a cada justiciado. (Alfonso de Barreto, 2013)

El derecho penal como medio de control social

El Derecho penal es una de las herramientas empleadas por el Estado para reglamentar la actividad humana dentro de un sistema social. Sin embargo, debe ser siempre el último medio empleado para lograr el control en caso de conflictos, debiendo antes acudir a las demás medidas menos gravosas para proteger bienes jurídicos. El recurso del poder punitivo estatal implica incidir fuertemente en las libertades constitucionalmente reconocidas,

la privación de libertad o la reconducción forzosa del patrimonio del condenado a través de la pena de multa. Otras alternativas con que cuenta el Estado como medio de control de conflictos se encuentran en el ámbito administrativo policial, municipal etc. (Casañas Levi, Manual de Derecho penal. Parte General. Sexta Edición., 2012)

Son componentes temáticos del Derecho penal, el delito, la pena y las medidas de seguridad. En el Código penal paraguayo, se ha reemplazado la palabra delito, originalmente empleada en códigos anteriores por la frase hecho punible, el que se clasifica a su vez en delito (hasta cinco años de privación de libertad o multa) o crimen (más de cinco años de privación de libertad) según la gravedad de la pena que esté prevista en la ley. Se considera hecho punible la conducta humana prevista y sancionada en una ley penal.

La pena y la medida de seguridad son consecuencias directas de la conducta antijurídica a las que se identifica como una reacción del Estado, quien mediante los órganos judiciales en su función de titular del derecho sancionar impone el castigo.

Algunos conceptos normalmente empleados en el estudio de la ciencia penal son la dogmática penal, la criminología la penología y la política criminal.

La dogmática penal es el estudio de los fundamentos teóricos del Derecho Penal, mediante la formulación de teorías que buscan explicar o interpretar jurídicamente los hechos que inciden en el comportamiento antijurídico, mejorar las figuras que conforman este ámbito del derecho y lograr así su desarrollo.

Por su parte, la penología se encarga del estudio e la pena, desde el punto a vista de su repercusión tanto en la sociedad como en el individuo sobre el que se aplica, de tal manera a identificar qué tipo de sanción es la más efectiva para cada hecho punible y para el individuo en cuestión. Esta rama del derecho penal está ligada también a la política criminal, disciplina desde la cual, se analiza la postura del Estado frente al comportamiento criminal y a su crecimiento de tal forma a reducirlo con medidas de seguridad

policiaca, mediante la penalización de conductas o concientización. (Casañas Levi, Manual de Derecho penal. Parte General. Sexta Edición., 2012)

Fines y funciones del Derecho penal

La finalidad general del derecho penal es la misma que la de todo el ordenamiento, en suma: la convivencia social pacífica y armónica. Y en busca de ello, el derecho penal busca regular aquellas conductas humanas que afectan en mayor medida los bienes jurídicos más preciados de la sociedad.

El autor Pérez Pinzón – citado por Casañas en su obra del 2005 – examina tres funciones:

a) orientación social: se trata de reglas de comportamiento coactivamente promulgadas, como un refuerzo autoritario. El derecho penal, más que normas preventiva y persuasiva, es un sistema codificado de reglas directivas de la conducta humana, individual o colectiva, que es ejercitada y aplicada institucionalmente.

b) procesamiento de conflictos: se debe proporcionar a los intervinientes, los instrumentos formales y materiales para obtener resultados esperados. Los ciudadanos a diario acuden a la jurisdicción penal en busca de respuesta a los conflictos que padecen.

c) legitimación del poder: el Estado ostenta el “Ius puniendi” estatal y social.

Haciendo una síntesis de estas funciones, podemos decir que la principal es: El derecho penal como medio de control social.

En toda sociedad existen hechos humanos individuales que generan consecuencias jurídicas entre sus miembros. Algunos de ellos, con carácter claramente conflictivos, producen resultados que afectan a los miembros de la sociedad y que pueden ser resueltos de diversas formas, con criterios: punitivo, reparatorio, terapéutico o conciliatorio.

El derecho penal es uno de los medios de control social que tiene por finalidad obtener determinados comportamientos individuales a través de la

presión o influencia social, es decir, es la sociedad la que presiona al individuo en particular. En la moderna criminología se distinguen:

Control primario, también llamado institucionalizado, formal o de normas rígidas, compuesto por las normas, poseyendo un nivel jerárquico e institucionalizado, como la policía, la ley penal, las cárceles.

Control secundario, también llamado no institucionalizado, informal o de normas flexibles, el cual es de carácter espontáneo y libre, como puede ser el control que existe dentro de la familia, la escuela, la profesión, los gremios, los medios de comunicación, los clubes sociales, etc. (Casañas Levi, 2005)

El derecho penal como medio o instrumento de control social formal es ejercido por: legisladores, al sancionar las normas; por la policía, como órgano auxiliar de la justicia; por los fiscales, encargados de la investigación de hechos punibles de acción penal pública, de presentar acusación, etc.; por los jueces que juzgan y sancionan a los autores de hechos punibles; por los funcionarios de ejecución penal que se encargan de aplicar el régimen penitenciario y de controlar el cumplimiento de las penas y su finalidad; entre otros. (Casañas Levi, Manual de Derecho penal, 2005)

Naturaleza jurídica de la pena

La pena como reacción estatal ante la violación de una norma penal no debe ser aceptada solo porque proviene del Estado, sino que debe estar justificada en cada caso. La tarea de justificar la reacción estatal no es fácil y genera en la doctrina álgidas discusiones. Una de las justificaciones de la aplicación de penas es que resulta necesaria para reafirmar la intolerancia ante la violación del orden jurídico que es el que establece las pautas de convivencia pacífica entre las personas. (Casañas Levi, Manual de Derecho penal. Parte General. Sexta Edición., 2012)

La pena es el instrumento que el Estado emplea para reafirmar de manera coercitiva la vigencia del orden jurídico, con lo cual a su vez busca evitar el caos social. Sin ella, las normas jurídicas se convertirían en meras recomendaciones sin fuerza y las personas tomarían decisiones

constantemente según sus intereses, sin importarles el daño que puedan causar a terceros.

Además de esta perspectiva social se menciona que la pena cumple una función de expiación personal para el culpable, quien necesita de esta experiencia para liberarse de la carga que implica la comisión de un hecho punible. (Casañas Levi, Manual de Derecho penal. Parte General. Sexta Edición., 2012)

En cuanto a la naturaleza de la pena, la misma es un juicio público de disvalor con contenido ético social sobre una conducta humana. Es público, porque se realiza por parte del Estado a través del poder público patentizado en la sentencia condenatoria de un juez competente. El requisito de la competencia de los magistrados designados conforme a la ley, es el primer elemento indispensable para dar legitimidad a la decisión.

Es un juicio de disvalor ya que con la aplicación de la pena se está ubicando a la conducta en la vereda de enfrente de los valores que maneja un grupo social determinado entre los que se encuentra el respecto a la ley. En pocas palabras se considera el hecho como contrario a los valores acordados comunitariamente que son plasmados en la ley.

Finalmente es un juicio con contenido ético social, pues, responde a una concepción de los que es correcto o incorrecto. (Casañas Levi, Manual de Derecho penal. Parte General. Sexta Edición., 2012)

Elementos básicos del Derecho penal: el hecho punible y sus sanciones

Hecho punible. es la denominación con la cual el Código Penal de 1997 concibe genéricamente a los delitos y crímenes (Art. 13º del C.P.P.). Según Carrara – citado por Casañas (2005) – hecho punible (que él llama delito simplemente), es la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

- es infracción a la ley penal del Estado porque hay contradicción entre la conducta del delincuente y el orden jurídico que desapruueba esa misma

conducta y por lo mismo busca imponer sanción. En este sentido, sólo la ley puede establecer qué conductas son consideradas hechos punibles.

- la ley es promulgada para seguridad de los ciudadanos, para protección de bienes jurídicos individuales y colectivos.

- la infracción debe ser resultante de un acto externo del hombre: para que la conducta de una persona sea punible, debe constituir una manifestación exteriorizada de su voluntad. Bien lo decían los romanos en su aforismo: "Voluntas in mente retenta, voluntas non est" (la voluntad retenida en la mente no es voluntad). Ulpiano en su digesto dijo algo parecido: "Cogitationis poenam nemo patitur", que quiere significar: a nadie se pena por el pensamiento. El acto puede ser positivo o negativo. La conducta puede ser de acción (positiva) o de omisión (negativa). (Casañas Levi, Manual de Derecho penal, 2005)

- la conducta realizada debe ser moralmente imputable: el ser humano tiene la opción de hacer el bien o el mal. Optando por el bien, se circunscribe dentro del ordenamiento jurídico y haciendo el mal, comete hechos punibles que deben ser sancionados por el derecho penal.

- la conducta debe ser políticamente dañosa: las repercusiones derivadas del hecho punible tienen claramente connotaciones políticas que producen alarma social: inseguridad ciudadana, intranquilidad pública, etc. Además de afectar particularmente a víctima y familiares, también perturba a la sociedad.

El Código penal define hecho punible en el Art. 14º inc. 1º núm. 6º como: "un hecho antijurídico que sea reprochable y reúna, en su caso, los demás presupuestos de punibilidad".

Sanción penal. Conocida como consecuencia jurídica derivada del hecho punible. Puede distinguirse entre penas y medidas.

La sanción penal se conecta con el modelo de Estado, pues evidentemente el sistema punitivo de una concepción autoritaria o totalitaria de Estado no es la misma que la de un Estado democrático o social de derecho.

Así, nuestro país deroga la aplicación de la pena de muerte (Art. 4º de la C.N.); se prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 5º de la C.N.); no se admite la privación de la libertad por deudas (Art. 13º de la C.N.), se respetan la libre expresión de la personalidad (Art. 25º de la C.N.), etc. (González Macchi, 2003)

En el Código Penal de 1997, las sanciones se dividen en:

a) Penas

* Principales:

- privativa de libertad;
- multa.

* Complementarias:

- patrimonial;
- prohibición de conducir.

* Adicionales:

- composición;
- publicación de la sentencia.

b) Medidas

* Vigilancia:

- fijación de domicilio;
- prohibición de concurrir a determinados lugares;
- obligación de presentarse a órganos de vigilancia.

* Mejoramiento:

- internación en hospital psiquiátrico;
- internación en establecimiento de desintoxicación.

* Seguridad:

- reclusión en establecimiento de seguridad;
- prohibición de ejercer determinada profesión;
- cancelación de licencia de conducir.

El sistema de la doble vía. La alternativa que presenta el sistema penal junto con la pena es la medida, históricamente para los casos en que el autor del hecho demuestra peligrosidad para la sociedad. Cuando Hans Welzel – dicho por Casañas (2012) – se refiere a las medidas, las presenta como reacciones necesarias frente a delincuentes que manifiestan anomalías desde temprana edad y que por tanto están fuera del comportamiento socialmente aceptable. Se trata de un sistema de sanciones en el que coexisten la pena y la medida de mejoramiento y seguridad.

De esta forma el Estado tiene dos formas de reaccionar dentro del sistema penal frente a conductas antijurídicas, ofreciendo así una mejor protección a los individuos dentro de la sociedad. Lo que representa alternativas que faciliten el cumplimiento del mandato de readaptación consagrado constitucional y legalmente. Mientras la pena será aplicada a los sujetos que sean reprochables, la medida lo será a quienes cometan por lo menos un hecho antijurídico. En principio, esto permite sancionar también a los irreprochables sea por trastornos mentales u otras circunstancias previsto en la ley. Las medidas aplicables a los reprochables deben ser ejecutadas previamente a la ejecución de la pena (Art. 80º C.P.P.).

De esta manera una persona reprochable podrá ser sancionada con una medida y con una pena, lo que no sucede con los sujetos declarados irreprochables, quienes solo pueden ser sancionados con medidas, quedando exentos de pena por imperio del Artículo 2º del C.P. Por ejemplo, cuando el hecho es cometido por alguien que es plenamente capaz de comprender la antijuridicidad y de comportarse de acuerdo de ello, pero padece de alcoholismo u otro tipo de adicción, lo que representa un peligro para el grupo social. (Casañas Levi, Manual de Derecho penal. Parte General. Sexta Edición., 2012)

Penología es la ciencia que estudia la creación, fundamento, función, aplicación y ejecución de las sanciones penales, especialmente de las penas privativas de libertad, por ser estas las que afectan con mayor gravedad punitiva los derechos de los ciudadanos. Esta ciencia se relaciona con el derecho penal a través de la teoría de la pena que explica fines y funciones de las penas y las medidas. Todo género de sanción, sea que persiga finalidad reformadora o de aspiración protectora, cae en el espectro de esta disciplina. (Rodríguez Kennedy, 2004)

Pena. Etimología. Concepto. Nociones preliminares

El término pena deriva del término en latín poena y posee una connotación de dolor causado por un castigo.

La pena es el recurso que utiliza el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales de un sujeto hallado responsable de la comisión de una conducta punible. La pena está contemplada en la ley y es impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso.

La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales de un sujeto hallado responsable de la comisión de una conducta punible. La pena está contemplada en la ley y es impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso. (Alfonso de Barreto, 2013)

La determinación judicial de la pena es el acto por el cual el Tribunal fija las consecuencias de un delito. La pena impuesta deberá ser la más adecuada para cada caso. Según el Código Penal de la República del Paraguay, el legislador establece un marco penal para cada hecho punible, pero es el Tribunal de Sentencia el que debe efectivamente llevar a cabo el proceso de la individualización de la pena, la que deber ser útil y justa entendiendo como tal solo aquella que se adecua a las particularidades del caso concreto, por lo que

en la medición de la pena deben ser clasificados y ponderados todo tipo de información acerca del hecho y del autor. (Rodríguez Kennedy, 2004)

El Derecho Penal moderno aboga por la proporcionalidad entre el delito y la pena. En muchos países se busca también que la pena sirva para la rehabilitación del criminal (lo cual excluye la aplicación de penas como la pena de muerte o la cadena perpetua). El Estado es un ente normativo y su carácter institucional que permite regir de manera coaccionada y limítrofe, hace que sea el único ente encargado de suplir o aplicar una pena de cualquier tipo.

Efectos de las penas. La pena produce una serie de efectos en el conjunto de individuos que componen la sociedad que se suponen positivos para esta, y que, según la teoría relativa de la pena, serían los objetivos en los que se fundamentaría la aplicación coactiva de la pena. Así, tanto la teoría retributiva de la pena (o teoría absoluta de la pena), como la teoría relativa antes mencionada coinciden en que la pena, tanto en su vertiente coactiva como en su vertiente coercitiva tiene, o han de tener los siguientes efectos, de prevención general que está dirigida al conjunto de la sociedad. Respecto del aspecto negativo, la pena es una coacción psicológica con la que se amenaza a la sociedad y con ella a los potenciales delincuentes para que se abstengan de delinquir. En cuanto al aspecto positivo, la función de la pena es confirmar la vigencia del ordenamiento jurídico en la conciencia colectiva. Y la prevención especial en la que el destinatario es la persona concreta del delincuente y tiene por objeto impedirle que cometa nuevos delitos. Esto se logra:

Mediante la corrección: es la resocialización del sujeto que ha incurrido en un injusto. Mediante la intimidación: respecto de aquel delincuente o sujeto que no necesita corrección o no es receptivo a ella. Mediante la inocuización: respecto de la privación de libertad.

Por otro lado, la teoría retributiva habla del efecto retributivo de la pena (en un sentido similar a venganza), mientras que la teoría relativa menciona la necesidad de que la pena suponga una inserción del penado en la sociedad.

Para determinar la finalidad de la pena, se debe entender y aprender primero sobre los tipos de Estados en la historia de la humanidad, es decir los antecedentes históricos de la Teoría de la pena. (Mir Puig, 1982)

En el Código penal paraguayo hay tres penas de esta clase, que son la pena privativa de libertad, la prisión domiciliaria y la prisión sustitutoria. La pena privativa de libertad es siempre principal, mientras que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva que se aplica en casos excepcionales tasados en el propio Código y que nunca puede ser impuesta como pena principal, al igual que la prisión sustitutoria que, como su propio nombre indica, sustituye siempre a otras penas.

La pena privativa de libertad, se define como la pérdida de libertad ambulatoria mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario durante el tiempo, determinado previamente por una sentencia judicial, ejecutada según la legislación vigente y orientada a la resocialización. En la actualidad sigue siendo la pena más utilizada para la represión de la criminalidad y a pesar de que ha experimentado un enorme fracaso por imposibilidades de alcanzar los objetivos resocializadores a los que sirve, sigue siendo la pena que ocupa el papel central del sistema penal paraguayo, y consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece privado en mayor o menor medida de su libertad y sometido a un específico régimen de vida. (Balbuena Pérez, 2014)

La pena privativa de libertad no fue siempre el eje del Derecho penal tal y como ahora se concibe con el innegable protagonismo de los sistemas penales contemporáneos sino que su predominio adquiere virtualmente en un momento histórico muy avanzado – el siglo XVIII – y hasta ese momento el sistema punitivo giraba en torno a las penas corporales, las infamantes y capital aunque el encierro de delincuentes sin el carácter de pena propiamente se remonta a tiempos inmemoriales, aunque se concebía como medida cautelar o como la antesala para la aplicación ulterior de dichas penas, y la privación de libertad era únicamente la custodia del delincuente que estaba a la espera de ser juzgado.

En Roma la prisión era un aseguramiento preventivo y no existía la cárcel pública; únicamente existía la figura de la prisión por deudas que era un método coercitivo aplicado a modo de tormento para propiciar que el deudor pagase y el ergastolum que era una cárcel privada para los esclavos en la casa de los paterfamilias propietarios, lugar dentro de la casa en el que los esclavos eran castigados por su dueño y presentaba la característica de que si el dueño renunciaba a asumir el compromiso de someter al esclavo a dicho castigo, renunciaba también a su propiedad y su destino era, a partir de entonces el de los trabajos reforzados a perpetuidad en las minas.

Las prisiones laicas de la Europa medieval comenzaron a introducir la idea de punición que iba acompañada de extrema crueldad, cadenas, jaulas, cepos, calabozos insalubres, mazmorras en castillas, torres, fortalezas etc., y en la segunda mitad del siglo XVI comienza en Europa a implementarse la creación de prisiones organizadas para la reforma moral del delincuente sobre la idea de corrección y reeducación, siendo los primeros establecimientos correccionales conocidos como la casa de Corrección de Briedwell, (Londres 1552) y la casa correccional para varones de Rasphius (Amsterdam 1596) donde mediante un duro trabajo, estricta disciplina, castigos corporales e instrucción religiosa, se procuraba alcanzar el fin educativo correccional. Posteriormente proliferación establecimientos análogos como el de Bremen en 1609, Lubeck en 1613, el de Hamburgo en 1629, el de Roma 1704, o el de Gante en 1704, que tuvo gran importancia porque se introdujo por primera vez la idea de clasificación de los penados, separando mujeres de hombres, condenados por delitos graves o menos graves, y adultos de jóvenes. (Balbuena Pérez, 2014)

Los condenados por lo general se hacían en prisiones donde el hambre, la falta de higiene y los altos índices de mortalidad, así como la crueldad con que se trataba a los presos sin distinción de edad, sexo o salud mental, inspiraron el nacimiento de los Sistemas penitenciarios que surgen como respuesta a la necesidad de organizar las prisiones, primero en las colonias inglesas de Norteamérica y posteriormente en Europa. De la evolución de todos ellos han ido formándose los Sistemas penitenciarios actuales en los que algunas de sus figuras tienen una clara conexión con las

primeras manifestaciones históricas. Howard – Citado por Balbuena en su libro de 2014 – en su informe puso de manifiesto la multitud de falencias de las prisiones, como el hacinamiento de presos, la ociosidad, la falta de condiciones higiénicas, la mezcla de menores de edad y adultos, hombres y mujeres, delincuentes habituales y primarios, enfermos y sanos, etc. En un intento por poner remedio a tales aspectos Howard propuso en su obra una serie de bases o principios sobre los que modificar el Sistema penitenciario que se resumen en las siguientes: mejorar la higiene y la alimentación, introducir un sistema de disciplina interna que distinguiera entre los presos preventivos o detenidos y los penados, la implementación de un suavizado sistema celular.

Especial relevancia tuvo para los sistemas penitenciarios Bentham (presentado por Balbuena en su obra de 2014), que en 1791 desarrolló un sistema al que denominó el Panóptico, que era un edificio circular con una torre en medio que permitía la vigilancia constante de los presos que estaban en celdas individuales y en las que había una ventana exterior por la que entraba la luz, que permitía ver con claridad cada movimiento del interno. El panóptico imponía una presión psicológica al preso por que él no podía ver si en la torre estaba el vigilante, pero sabía que podía estar, por lo que simplemente experimentaba la sensación de estar siendo en todo momento vigilado. Esta idea fue después ampliamente desarrollada por Foucault, dicho por Balbuena.

El sistema filadélfico o pensilvano nace a finales del XVIII como reacción frente a los problemas de hacinamiento y promiscuidad que presentaban las prisiones americanas. Para ello, en la penitenciaría de Filadelfia se instauró un sistema consistente en un aislamiento absoluto, que se inspiraba en la austeridad de los cuáqueros (grupo religioso que defendía la no violencia). Su característica más importante era el aislamiento total durante todo el día y el silencio absoluto, por eso se le conoce también con el nombre de sistema celular. El preso pasaba día y noche en la celda en absoluta soledad, sin visitas ni actividad alguna y con la Biblia como única lectura. Contribuyó a la separación de reclusos y a la mejora de la higiene y la salubridad, siendo por el contrario su mayor inconveniente, el deterioro psíquico que producía el aislamiento total en los reclusos. (Balbuena Pérez, 2014)

El sistema de Auburn o de las reglas del silencio, nace en esta ciudad del Estado de Nueva York a principios del siglo XIX (1823). Se mantiene el aislamiento nocturno pero la novedad es que se incorpora el trabajo y la vida en común durante el día; la permanencia de la regla de silencio absoluto exige, para mantenerlo, una disciplina severa a base de duros castigos corporales y se caracteriza por la prohibición de contactos exteriores, no permitiéndose ninguna visita ni siquiera de sus familiares. El autor de este sistema es Lunds, que afirmaba – según Balbuena (2014) – que el silencio era la columna vertebral. Su incumplimiento era inmediatamente corregido con castigos corporales que se llevaban a cabo mediante azotes con látigo o con el conocido como gato de nueve colas, que era un látigo compuesto por finas correas que reducían igual número de heridas en cada latigazo. La regla del silencio no supuso para el interno una incomunicación total entre los reclusos, pues para suplir la falta de comunicación verbal, lo internos desarrollaron múltiples sistemas de comunicación como golpes, gestos etc.

Los sistemas progresivos, surgen en el siglo XIX en Europa, para alcanzar la reforma del sujeto a través de la mejora de condiciones en función del buen comportamiento del recluso. El cumplimiento se divide en etapas que van desde el aislamiento total hasta la libertad condicional, siendo cada una de ellas una progresión de la anterior, una función de la buena conducta que va demostrando el reo y que le proporciona, gradualmente, menor disciplina y mayor libertad. Este sistema, en esencia, es el que predomina en la práctica penitenciaria europea de los siglos XIX y XX con la pena dividida en las siguientes fases: la primera era un inicial aislamiento celular para la observación y clasificación del penado, luego la instrucción y tercero el trabajo, y tras ello, se pasaba a la preparación previa para la vida en libertad fomentando las salidas al exterior, y finalmente se accedía a la libertad condicional como libertad a prueba. La característica común a los distintos sistemas progresivos es que el interno, al ingresar, está absolutamente aislado y a medida que avanza la condena, su buen comportamiento y su trabajo en prisión, derivan en la concesión de beneficios de manera gradual, de forma que el penado experimenta una evolución hacia la libertad con un régimen más benévolo aunque, cualquier incidente negativo que pudiera tener, implicaba un

retroceso en la progresión pudiendo experimentar regresiones en la evolución de la concesión de beneficios. El hecho de que estos sistemas ofrezcan un incentivo al recluso para su adaptación al nuevo medio es una de las claves del éxito. (Balbuena Pérez, 2014)

El sistema reformador fue un sistema para jóvenes basado en el ejercicio físico, la instrucción, la progresión en grados y la sentencia indeterminada hasta la reforma del interno, inspirado en los principios de reeducación y reinserción. Siguiendo la tendencia del positivismo criminológico, el reformatorio de Elmira (Nueva York) en 1876 bajo la dirección de Brockway, se caracteriza porque las personas que ingresaban eran de entre 16 y 30 años de edad y delincuentes primarios. También destacaron los establecimientos de Borstal (Inglaterra) donde los internos tenían entre 16 y 21 años, con un régimen dividido en cuatro grados a los que se accedía mediante el trabajo y la instrucción, que recibían en el acceso a la libertad condicional. El sistema tenía elementos comunes con el sistema progresivo y contemplaba según la confianza que el interno pudiera merecer debido a su comportamiento.

La prisión abierta es una nueva forma de establecimiento penitenciario caracterizado por la minimización de las medidas de seguridad, supresión de los tradicionales medios de retención como muros altos, rejas, cerrojos, etc. y funciona sin apenas coacción física y con específicas finalidades de prevención y readaptación. Derivan del Congreso penal y penitenciario celebrado en la Haya en 1950 y del I Congreso de la ONU sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente, que se celebró en Ginebra en 1955, donde se puso de manifiesto la necesidad de implementar este sistema como penúltima fase del cumplimiento de la pena privativa de libertad, en los sistemas progresivos con establecimientos idóneos donde el régimen se centra en la autorresponsabilidad del penado. Este régimen se ha implantado en países como Noruega, Inglaterra, Argentina, Francia, Brasil España etc., y ha conseguido resultados muy exitosos y positivos para la concesión de la pretendida readaptación. Las ventajas de este sistema son, en esencia, que mejoran las condiciones de vida de los internos, su salud física y moral, mejoran las relaciones sociales entre ellos, se atenúa el problema sexual

carcelario, suponen menor gasto de construcción y mantenimiento para el Estado. Pero los inconvenientes son que hay más posibilidades de fuga de consumo de drogas o de ingesta de alcohol y pueden establecerse relaciones con el exterior no aconsejables para la readaptación del penado. (Balbuena Pérez, 2014)

La pena privativa de libertad en el Código penal paraguayo La pena privativa de libertad es la sanción penal más importante del ordenamiento paraguayo y también la más grave porque implica privación efectiva de la libertad física, que se constituye a partir de la ausencia de obstáculos de naturaleza material, vinculado a los seres del reino animal que se mueven libre y voluntariamente. A pesar de ser la sanción más grave es la más aplicada, contrariamente a lo que sería deseable en cualquier sistema penal de nuestro tiempo, ya que si el Derecho penal es la última ratio, la pena privativa de libertad es la última ratio de la última ratio, precisamente por suponer una grave restricción en la esfera de la libertad individual y en buena lógica debería optarse preferentemente por otro tipo de sanciones penales a ser posible y en última instancia para los casos más graves, acudir a la pena privativa de libertad. Pero en realidad es bien distinta, y en Paraguay es la pena que con preferencia se aplica y por la que el propio Código penal tiene predilección al preverla en la gran mayoría de tipos penales como pena principal a lo que hay que añadir que la pena privativa de libertad, en sí misma, es la sanción que menor efecto resocializador tiene por el alcance criminógeno de las prisiones debido al favorecimiento del contagio criminal.

Todo esto ha venido a desarrollar una corriente doctrinaria que busca precisamente ofrecer alternativas a la pena de prisión, a través de las penas alternativas y soluciones de distinta índole que posibiliten, sin necesidad de ingresar en prisión, el fin constitucional de readaptación. Sin embargo, la doctrina paraguaya afirma que la pena privativa de libertad continúa siendo el cimiento en el cual se erige el sistema penal ya que más allá de su indiscutible significado violento, es un mecanismo de control social, utilizado para enfrentar a la grave criminalidad al cual no caben otras respuestas alternativas a la institucionalización carcelaria, así como también la reincidencia frecuente.

La pena privativa se halla sometida a unos límites temporales (Art. 38º C.P.). El límite mínimo es de seis meses, que responde a la pretensión del legislador de evitar el efecto criminógeno que las penas excesivamente cortas producen en las personas, y el límite máximo es de treinta años tras la modificación introducida por la Ley N° 3.400 del año 2008, ya que redacción original del precepto fijaba el límite máximo de veinticinco años. Sin embargo ese límite temporal máximo únicamente afecta a la fijación de la pena unitaria; en caso de concursos de infracciones penales o en el caso de varios procesos sustanciados por separado que deban ejecutarse bajo una misma pena que quedará refundida según las normas que prevé el Código, pero no existe en el ordenamiento paraguayo regla alguna que impida que el penado permanezca en prisión más tiempo del marcado por ese límite del Art. 38º C.P. ya que si durante el cumplimiento de las condena, comete nuevos hechos punibles por los que recaen nuevas condenas como el caso del penado que comete varios homicidios en prisión, las condenas subsiguientes deberá cumplirlas sin solución de continuidad. Igualmente, el límite de seis meses también puede verse reducido por aplicación de la prisión sustitutoria cuyo mínimo de cumplimiento es de un día en el caso de que sustituya a una pena de multa y de tres meses en el caso de que sustituya a una pena patrimonial. (Balbuena Pérez, 2014)

El cómputo para la fijación de la pena será por disposición del propio Art. 38º C.P. en meses y en años completos, y con carácter general a la pena privativa de libertad se le computará el tiempo pasado en prisión preventiva y otra privación de libertad, que se abonará en la pena final teniendo ese tiempo como pena efectivamente cumplida.

La pena privativa de libertad no siempre debe ser cumplida, ya que el Código penal contempla la llamada suspensión a prueba, que es un mecanismo en consonancia con las corrientes teóricas que propugnan la inclusión en los sistemas penales de alternativas a la pena privativa de libertad, mediante la utilización de instrumentos que puedan servir igualmente al ideal resocializador a los fines de prevención y que consigan impedir que se ejecuten las penas privativas de libertad excesivamente cortas que favorezcan el contagio criminal en las prisiones y que impiden la consecución del fin de

readaptación social, que de otro modo ofrece resultados contraproducentes. De esa forma, mediante la suspensión se contribuye también a la evitación de la hiper población carcelaria. La suspensión de la ejecución de la pena se define como un beneficio en virtud del cual se concede al penado la posibilidad legal de no ingresar en prisión, estableciéndose a cambio la sumisión a un periodo de prueba sometido a una o varias condiciones, de suerte que, si la prueba se supera, la pena se entiende definitivamente cumplida y si no es así se produce a su cumplimiento siguiendo el régimen general. (Balbuena Pérez, 2014)

En esencia hay dos modelos por los que se articula la suspensión de la pena: el primero es el anglosajón, denominado probation, que se caracteriza por el hecho de que lo que queda en suspenso es el dictado de la sentencia y consecuentemente la imposición de la pena, y también por el sometimiento durante el tiempo de suspensión una serie de condiciones y seguimiento de la conducta con la debida asistencia. En este modelo, al no recaer sentencia, el sometimiento del sujeto a la suspensión a prueba no genera antecedentes penales. El otro modelo es el continental, con la figura denominada sursis a í execution de la peine, donde lo que se suspende es la ejecución del fallo, no el dictado de sentencia, de tal forma que el sujeto es condenado y se generan antecedentes penales, pero se suspende la ejecución durante un periodo de tiempo que si transcurre sin que se produzca una nueva actividad delictiva, la pena se extingue. La única condición que se impone es no volver a delinquir y no hay ningún otro seguimiento ni asistencia. (Balbuena Pérez, 2014)

Ambos modelos han ido paulatinamente experimentando una aproximación mutua que los ha llevado a confluir incorporando sus características en una suerte de simbiosis en la que sin duda la institución de la probation ha ido ganando terreno progresivamente, como en el caso de Paraguay, donde se regula la suspensión de la condena efectivamente impuesta con mecanismos de control y seguimiento. Así el Art. 44º inc. 1) Código penal dispone que en caso de condena a pena privativa de libertad de hasta dos años, el tribunal ordenará la suspensión de la ejecución, cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que este, sin privación de libertad y por medio de obligaciones, reglas de

conducta o sujeción a un asesor de prueba, pueda prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a realizar otro hecho punible.

Como puede observarse del tenor literal del precepto, se desprende que únicamente pueden ser suspendidas las penas privativas de libertad cortas de hasta dos años y la suspensión estará sujeta a reglas de conducta y un asesor de prueba, pero se tendrá en cuenta para acordarla, la personalidad el sujeto, su conducta y vida anterior, que permitan presumir que no volverá a delinquir, lo que se traduce en un pronóstico social favorable consistente en la esperanza de que el condenado se dará ya por advertido con el pronunciamiento de la sentencia y no cometerá ningún delito más. De esa forma se exige una valoración global de todas las circunstancias que pueden afectar el comportamiento futuro como su personalidad, inteligencia y carácter, las condenas previas, las circunstancias del delito, motivaciones y fines, circunstancias vitales como la profesión, circunstancias familiares etc.

Una cuestión que se plantea en relación a todas estas circunstancias es, si es posible denegar la suspensión a prueba en caso de que existan causas abiertas contra el reo, pero si esas otras causas al estar amparadas por la presunción de inocencia, pueden no tenerse en cuenta como vida anterior y peligrosidad a las que refiere el precepto y únicamente deban valorarse a estos efectos, las condenas anteriores no las causas pendientes. Esta posición es la mantenida por un sector de la doctrina. Y la otra cuestión relevante es la determinación de si los hechos punibles culposos por los que el reo haya sido condenado con anterioridad (o incluso que estén siendo enjuiciados). Deben tenerse en cuenta ya que la vida anterior y la peligrosidad de reincidencia no parece que encuentren fácil acomodo en la realización de hechos punibles en los que concurre culpa, por lo que, para denegar la suspensión a prueba, únicamente deberán tenerse en cuenta las condenas anteriores por hechos punibles dolosos. (Balbuena Pérez, 2014)

El inc. 2) del Art. 44^o del Código penal contiene una previsión que por lo general y salvo casos excepcionales, impide la concesión de la suspensión: cuando el autor haya sido condenado a penas que sumen un año de prisión o multa, durante los cinco años anteriores al hecho punible (no a la nueva

condena), lo que significa que el cómputo de la fecha inicial para esos cinco años es la de la realización del hecho no de la sentencia. Y tampoco se podrá conceder, obviamente cuando el nuevo hecho punible se haya perpetrado durante el plazo de suspensión de una pena. La suspensión deberá ser por la condena íntegra, porque el propio Art. 44º inc. 3) del Código penal prohíbe expresamente que la suspensión pueda ser limitada a una parte de la condena, de forma que debe abarcar el todo de la pena, desechando el cómputo de la restricción del tiempo que duró la prisión preventiva u otra forma de privación de libertad. El Art. 44º inc. 3) del Código penal dispone que el tribunal fijará un periodo de prueba de entre dos y cinco años desde la firmeza de la sentencia y que podrá experimentar variaciones para ser reducido al mínimo o ampliado al máximo.

El Art. 45º del Código penal regula las obligaciones que le podrán ser impuestas al condenado durante el periodo en que la pena se encuentre suspendida, que no podrán exceder los límites de exigibilidad para el condenado y siempre con el fin de prestar a la víctima satisfacción por el ilícito ocasionado y de restablecer la paz en la comunidad.

Las obligaciones se concretan en tareas que pretenden fortalecer la paz en la comunidad. Las obligaciones se concretan en tareas que pretenden fortalecer la función compensatoria de la pena, ya que la suspensión produce una reducción de la propia pena que queda así circunscrita al ámbito del mero pronunciamiento declarativo de la culpabilidad y de la pena impuesta, y con la imposición de estas obligaciones se cumple el ideal de justicia e igualdad, en la medida en que al condenado se le hace cumplir de otro modo su condena, en ese sentido, el inc. 2) numerales 1, 2, 3, del precepto dicen que el tribunal podrá imponer al condenado la obligación de reparar dentro de un plazo determinado y de acuerdo con sus posibilidades, los daños causados por el hecho punible, pagar una cantidad de dinero a una entidad de beneficencia o efectuar otras prestaciones al bien común. Las tareas deben ajustarse al principio de proporcionalidad y a la exigibilidad, como parámetros constitucionales básicos del Estado de Derecho. Y el inc. 3) para lograr la libre colaboración del condenado, prevé la posibilidad de que este pueda ofrecer con garantías de verosimilitud en las expectativas de cumplimiento otras

prestaciones no tasadas legalmente, pero que puedan ser adecuadas para la satisfacción de la víctima o de la sociedad, en cuyo caso el tribunal podrá aceptarlas. (Balbuena Pérez, 2014)

El Art. 46º inc. 1) del Código penal dispone que el tribunal podrá dictar reglas de conducta para el periodo de prueba cuando el condenado necesite este apoyo para no volver a realizar hechos punibles. Estas reglas de conducta no deberán lesionar derechos inviolables de las personas o constituir una limitación excesiva en su relacionamiento social. En principio, lo que se desprende de esta previsión es que la decisión de imponer las reglas de conducta es igualmente facultativa para el juez, cuando se aprecie que el reo las necesita para no incurrir nuevamente en la comisión de hechos punibles, aunque lo normal es que se impongan algunas. Las reglas de conducta, a diferencia de las obligaciones destinadas a la reparación, no vienen delimitadas en un sistema de *numerus clausus*, sino que la previsión es abierta, posibilitando la adopción de cualquier regla de conducta que se considere apropiada para cada caso, con la única limitación derivada de los propios límites constitucionales de dignidad, proporcionalidad, exigibilidad etc. y en concreto la adopción de medidas que puedan lesionar sus derechos individuales o propiciar el desarraigo social.

Sin embargo el inc. 2) del Art. 46º Código penal relaciona a título de ejemplo unas reglas de conducta, las más importantes que podrán ser adoptadas y que resultan plenamente admisibles: 1) acatar órdenes relativas a su domicilio, instrucción trabajo tiempo libre o arregle de sus condiciones económicas; 2) Presentarse al juzgado u otra entidad o persona en fechas determinadas; 3) no frecuentar a determinadas personas o determinados grupos de personas que pudiesen darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles y en especial no emplearlas, instruirles darle oportunidad o estímulo para volver a realizar hechos punibles y 5) cumplir los deberes de manutención.

El inc. 3) del Art. 46º Código penal impone una limitación específica en la imposición de dos reglas de conducta que se basan en que únicamente podrán adoptarse si presta previamente el consentimiento el condenado. La

primera es la referente al sometimiento a tratamiento médico o a cura de desintoxicación, a la que no es posible obligar al reo en una clara visión sistemática del ordenamiento jurídico en su conjunto, ya que lo contrario sería desconocer la voluntariedad al sometimiento a cualquier clase de tratamiento médico y la autonomía del paciente, que no puede ser invadido bajo ningún concepto al margen de que cualquier tratamiento médico contra la voluntad del paciente, difícilmente podrá tener efectos terapéuticos. Y la segunda es la de permanecer albergado en un hogar o establecimiento, que igualmente exige consentimiento porque implica una privación de la libertad ambulatoria.

Y, por último, el inc. 4) del Art. 46º Código penal prevé la posibilidad de que el condenado asuma por propia iniciativa compromisos sobre su futura conducta de vida, en cuyo caso el tribunal podrá prescindir de las reglas de conducta, siempre que el cumplimiento de la promesa sea verosímil.

Pero sin duda el núcleo de las reglas de conducta reside en el sometimiento a la asesoría de prueba del Art. 47º Código penal en una clara trasposición normativa de la figura del ayudante a prueba contenida en el sistema alemán, prevista para los casos en los que el condenado necesite la ayuda permanente un asesor que continuamente le aconseje y le preste apoyo en las cuestiones personales profesionales, familiares, etc. El sometimiento al ayudante de prueba constituye también la injerencia más profunda en el género de vida del reo y por eso solo puede tomarse en consideración, conforme al principio de proporcionalidad, cuando no resulten suficientes las reglas de conducta de menor entidad. De ahí el tenor del Art. 47º inc. 1) Código penal, que dispone que el tribunal ordenará que durante todo o parte del periodo de prueba, el condenado esté sujeto a la vigilancia y dirección de un asesor de prueba, cuando este fuera indicado para impedirle volver a realizar hechos punibles. Hay, no obstante, una previsión específica en el inc. 2) del mismo precepto, que implica que por lo general el asesor a prueba será ordenado en casos de suspensión de penas de más de nueve meses para condenados menores de veinticinco años de edad, supuesto que algunos autores han denominado como el asesor de prueba de existencia forzosa. (Balbuena Pérez, 2014)

El asesor de prueba por tanto es el encargado de prestar apoyo y cuidado al condenado, supervisando el cumplimiento de las obligaciones de las reglas de conducta y de las promesas, con la obligación añadida de presentar un informe periódico al tribunal en las fechas que este determine y también deberá informar de cualquier incidencia que afecta al correcto desarrollo de la pena suspendida, tales como incumplimientos de las reglas de conducta etc. Su nombramiento corresponde al tribunal de entre funcionarios o entidades y personas al servicio público que estén capacitadas para desempeñar la función del asesor de prueba, y en todo caso, el tribunal podrá darle instrucciones para el buen fin de su función con respecto de las reglas de conducta, obligaciones y demás circunstancias del condenado cuya pena se halle suspendida. Sobre esta figura Zaffaroni – mencionado por Balbuena (2014) – manifiesta que la dualidad de funciones que asume de asistir al condenado y vigilarlo es incompatible ya que cumplir ambos papeles a la vez el de hermano compinche y el de padre, constituye un delicado acto de equilibrio que hasta ahora nadie ha podido realizar satisfactoriamente en ningún parte. Cuando esto ocurre, cuando el condenado percibe al asesor de prueba de todo punto imposible que entre uno y otro se establezca un vínculo de confianza.

Las reglas de conducta, obligaciones asesor de prueba y demás cuestiones que se hayan acordado en cada caso, podrán ser modificadas con posterioridad según se desprende del Art. 48º Código penal, para adaptarlas a las circunstancias y posibilidad el cumplimiento a la consecución de los objetivos para los que fueron inicialmente adoptadas. Lógicamente si el condenado no supera el periodo el periodo de prueba, la suspensión deberá ser revocada y así lo contempla el Art. 49º inc. 1) Código penal para los casos en que durante el periodo de prueba o el lapso comprendido entre la decisión sobre la suspensión y el momento en que haya quedado firme la sentencia, haya realizado un hecho punible doloso, cuando haya infringido grave o reiteradamente las reglas de conducta o haya eludido el apoyo y cuidado del asesor de prueba o haya incumplido grave o repetidamente las obligaciones que le hayan sido impuestos. Sin embargo, el inc. 2) del Art. 49º Código penal señala que se deberá prescindir de la revocación cuando sea suficiente ordenar otras obligaciones o reglas de conducta imponer desde ese momento

la suficiente ordenar otras obligaciones o reglas de que no se hubiera acordado con anterioridad o cuando sea suficiente con ampliar el periodo de prueba o la sujeción al asesor. Finalmente, el inc. 3) del Art. 49º Código penal dispone que las prestaciones que el penado efectúe en cumplimiento de las promesas, obligaciones o reglas de conducta que le sean impuestas, en caso de revocación no le sean reembolsadas. Si, por el contrario, el condenado supera favorablemente el periodo de prueba, la pena se extingue, lo que implica que la pena privativa de libertad ya no se ejecutará, pero no se elimina el antecedente penal, por cuanto que hubo una sentencia condenatoria y una pena impuesta que por haber sido suspendida no llegó a ejecutarse. (Balbuena Pérez, 2014)

La postergación del cumplimiento de la pena privativa de libertad. La figura de la postergación del cumplimiento de la pena privativa de libertad está prevista en el Art. 43º Código penal y está basada en la idea de garantizar de dignidad humana de la racionalidad del sistema de la resocialización y proporcionalidad de forma que la ejecución de la pena se posterga para posibilitar que el fin que persigue pueda llevarse a cabo, en consonancia con el Art. 5º Constitución Nacional, se puede postergar el cumplimiento de la pena privativa de libertad, cuando deba ser aplicada a una mujer embarazada a una madre de un niño menor de un año o a una persona gravemente enferma. La concesión no solo debería basarse en razones de humanidad sino también de proporcionalidad y de racionalidad de la pena, de forma que la pena puede resultar completamente desproporcionada con el hecho, cuando el comienzo de su ejecución puede causar al condenado un gravísimo quebranto en sus negocios, sobre todo después de un proceso en que el encausado haya estado en libertad y siempre a derecho. No obstante, todas estas son circunstancias que pueden evaluarse conforme a principios generales y si bien la analogía en Derecho Penal está prohibida, esta prohibición solo rige in malam partem, pero no in bonam partem. En consecuencia, cuando hay razones que autorizan a establecer un paralelo con circunstancias de análoga gravedad derivables de los principios constitucionales básicos de la racionalidad del principio republicano de gobierno pues hacerse una construcción que permita extender estos beneficios a favor del condenado. (Balbuena Pérez, 2014)

La otra forma de evitar el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad es el mecanismo de la sustitución, previsto en el Art. 66º Código penal para los casos en que la determinación de la pena que se termine imponiendo conforme a las reglas de mediación se fije por un tiempo que no exceda de un año.

En estos casos la pena se sustituirá por multa de forma que cada mes será sustituido por treinta días multa. Este mecanismo se encuadra en las antes mencionadas alternativas a la pena de prisión para evitar los efectos destructivos que las penas cortas producen en los condenados y en el marco de ellas el legislador paraguayo ya entendido que las funciones de prevención general quedan satisfechas con la genérica amenaza de pena que la propia norma contiene al asociarla a un tipo penal determinado por lo que no resulta indispensable que, por lo general, dichas penas se cumplan ya que desde el punto de vista de la prevención especial, es preferible que sean sustituidas por otras más compatibles con la resocialización del penado. (Balbuena Pérez, 2014)

En consonancia con la previsión constitucional del Art. 20º de la Constitución Nacional, el Art. 39º inc. 1) del Código penal propugna que el objeto de la ejecución de la pena privativa de libertad es promover la readaptación del condenado y al protección de la sociedad, precepto que debe ser puesto en relación con la Ley Penitenciaria N° 210 del año 1970 en su Art. 2º que dispone que la ejecución de estas medidas y penas restrictivas de la libertad tenderá, en cuanto su duración lo permita, promover la readaptación social del interno.

La normativa penitenciaria aplicable nos conduce a la previa conceptualización del Derecho penitenciario, que es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad.

Principios fundamentales de la Ley N° 5.162 “Código de ejecución penal para la República del Paraguay” del año 2014, establecidos en los Art. 3° al 11°

El Artículo 3° de Dignidad Humana y Derechos Fundamentales, manifiesta que, la ejecución de las penas y medidas a que se refiere el artículo 1° y lo establecido en el artículo 2°, se cumplirá teniendo en consideración los fines constitucionales de las sanciones penales, los fines de la prisión preventiva, el reconocimiento de la dignidad humana y, el respeto de los derechos fundamentales de los prevenidos y condenados consagrados en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay.

La norma supra, en relación directa a la disposición de lo estatuido por la Constitución Nacional en su Art. 20° Del objeto de las penas, en la que puede leerse que: “Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad. Quedan proscriptas la pena de confiscación de bienes y la de destierro”.

El fundamento de la finalidad resocializadora de la pena, surge de dos elementos básicos: La dignidad de la persona humana, que es el valor fundamental del orden jurídico; La corresponsabilidad de la sociedad para con las personas, sin las cuales no tendría posibilidad de readaptación social.

La Constitución Nacional dispone la proscripción (exclusión) de la pena de confiscación de bienes y el destierro, y esto surge a consecuencia de la finalidad resocializadora del individuo, puesto que, de implementarse estas penas, sería imposible conseguir la finalidad de reinserción social.

En consonancia, aparece el principio de prevención o de protección de bienes jurídicos en el Código Penal paraguayo que en su art. 3° Principio de prevención expresa: “Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir”. Este artículo fue modificado por la Ley N° 3440/08 “Que modifica disposiciones de la ley N° 1160/97 “Código Penal pyo.”, quedando la redacción como sigue:

“Las sanciones penales tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad”.

En cuanto al Art. del Código penal, el principio de protección de los bienes jurídicos tiene como fundamento dos aspectos, el primero el castigo por la lesión al bien jurídico y el segundo la prevención de una futura lesión a otros bienes jurídicos a través de la pena ejemplificadora para la sociedad. Similar disposición encontramos en la ley modificatoria del C.P.P., solo que en lo que a la redacción refiere, utiliza la misma terminología que la Constitución Nacional en cuanto a protección de la sociedad y readaptación de los delincuentes. Una de las vertientes del derecho es la prevención general, es la búsqueda de la integración social en torno a derecho, a raíz de la conciencia colectiva de la correcta aplicación y efectividad de la pena, como garantía suficiente de los bienes jurídicos tutelados. Por otro lado, la prevención especial, es aquella que, en su vertiente positiva, con la aplicación de la pena al delincuente, se intenta lograr su efectiva readaptación social. Todo esto, conforme al Art. 21º de la Carta magna.

Este principio de resocialización, en un Estado democrático, debe entenderse como un intento de ampliar las posibilidades de la participación del sujeto en la vida social, y no como una sustitución coactiva de sus valores o de una manipulación de su personalidad, es decir, promover una oferta de alternativas al comportamiento criminal. Santiago Mir Puig expone que, el recluso no debe ser considerado un objeto de la función resocializadora de la pena, sino como un sujeto privado de libertad, más no de su dignidad.

El Artículo 19º de la Constitución Nacional estipula sobre la prisión preventiva, que solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo.

El siguiente principio del Código de ejecución penal en su artículo 4º sobre Interés Superior del Adolescente reza que, la ejecución de las medidas a que se refiere el artículo 1º, numeral 4), además de lo dispuesto en el artículo anterior, se cumplirá teniendo siempre en consideración el interés superior del

adolescente y sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, en otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay y en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

La aprobación, en 1989, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN) es la culminación de un proceso progresivo de reconocimiento y protección de los derechos de los niños que se ha desarrollado durante el siglo XX. El análisis histórico-jurídico, revela la existencia de una estrecha vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos de los niños y, el progreso en la garantía y protección de los derechos humanos en general. Los derechos de los niños, según diversos estudios, disponen de mecanismos más efectivos de protección en la medida que permanecen ligados a la protección general de los derechos humanos. La evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria. Por su parte, en virtud del citado principio de igualdad, se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre los cuales están los niños.

La Convención ha elevado el interés superior del niño al carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e, incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas. (Bruñol, 2022)

Un principio básico de la teoría de los derechos humanos es que tanto los instrumentos internacionales como nacionales son aplicables a todas las personas con independencia de cualquier particularidad. Sin embargo, es posible observar que ciertos grupos de personas no están efectivamente protegidos en el goce de sus derechos, ya sea porque en forma discriminatoria se les priva de protección, o bien porque algunas circunstancias particulares de su vida dificultan el acceso o idoneidad de los mecanismos ordinarios de

protección. Uno de estos grupos es la infancia/adolescencia, el segmento de personas que tienen entre cero y dieciocho años incompletos, a las que se les denomina genéricamente niños. La Convención reafirma el reconocimiento de los niños como personas humanas y, por ello, con justa razón puede denominársele como un instrumento contra la discriminación y a favor del igual respeto y protección de los derechos de todas las personas, criterio básico para comprender el sentido y alcance del principio del interés superior del niño. Pero la Convención no es meramente una reafirmación de los derechos del niño como persona humana, sino una especificación de estos derechos para las particulares circunstancias de vida de la infancia/adolescencia; también, es fuente de derechos propios de la infancia/adolescencia y de un conjunto de principios que regulan la protección conjunta de los derechos de niños y adultos, y sus derechos y deberes recíprocos. Los derechos del niño no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos-prestación que contempla. En este sentido, el enfoque de los derechos humanos permitirá organizar desde una perspectiva diferente las políticas públicas de la infancia y la participación de los niños en la sociedad. (Bruñol, 2022)

Dicho por Miguel Bruñol (2022), en todas las decisiones los derechos de los niños deben primar por sobre otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos. Por ejemplo, el derecho a la educación no puede ser desmedrado por intereses administrativos relativos a la organización de la escuela, o a los intereses corporativos de algún grupo determinado. En el caso de conflicto entre los derechos del niño y los derechos de otras personas, como por ejemplo en las infracciones a la ley penal, los derechos del niño deberán tener una primacía no excluyente de los derechos de los terceros. Es materia de resolución de cada Estado el grado de prioridad que otorga a la infancia en un sistema social donde los diversos grupos "compiten" por recursos escasos, sin embargo, la Convención exige considerar con alguna prioridad a la infancia.

El principio del interés superior del niño o niña, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores. (Cear-euskadi.org, 2022)

Se trata de una garantía de que los menores tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así, se tratan de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a menores, por un lado, y el paternalismo de las autoridades, por otro.

Cear-euskadi.org (2022) establece que el interés superior del menor es un concepto triple: es un derecho, un principio y una norma de procedimiento. Se trata del derecho del menor a que su interés superior sea una consideración que prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta. Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña. Es una norma de procedimiento ya que, siempre que se deba tomar una decisión que afecte a menores, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en las y los menores interesados. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá las garantías procesales.

El tercer principio mencionado en el Código de ejecución penal se halla en el Artículo 5° que estipula sobre la separación de condenados y prevenidos, exponiendo que: Las medidas cautelares de carácter personal se cumplirán en establecimientos especiales y diferentes a los destinados para los condenados. Si ello no fuere posible, se habilitarán en los establecimientos existentes los lugares que sean necesarios para separar a los prevenidos y los condenados. Se aplicará un régimen diferente entre unos y otros, teniendo presente en todo momento el estado de presunción de inocencia de quien carece de condena. En ningún caso, compartirán alojamiento prevenidos y condenados.

El Artículo 21° de la Constitución nacional se explyaya sobre la reclusión de las personas, manifestando al respecto que las personas privadas de su libertad serán recludas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán recludos con personas mayores de edad. La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.

Las disposiciones de la nueva Ley de ejecución penal reconocen que las medidas coercitivas personales serán cumplidas en centros penitenciarios especiales y diferentes a los destinados para los condenados. Asimismo, destaca que los prevenidos serán tratados en todo momento como inocentes, tal como se estipula en la Constitución Nacional. Al mismo tiempo, establece la normativa el principio de separación entre los prevenidos y condenados por género y reconoce cuatro tipos de instituciones: las de los presos preventivos (Centros de prevenidos); para los condenados (Centros penitenciarios); el Centro de admisión (Instituto para la observación y el diagnóstico) y el Centro de Internación (dispositivo para tratamiento psiquiátrico, el retiro, la seguridad). Sin embargo, la realidad demuestra que, en todas las penitenciarías del país no existe en la práctica distinción alguna entre condenados y procesados. Si bien, los recludos están separados según sus condiciones individuales de sexo y edad, no existe ninguna diferenciación entre los internos, por lo que, en las celdas, conviven a diario un número indeterminado de internos sin ninguna distinción.

Así, el cumplimiento de la prisión preventiva en establecimientos especiales y diferentes a los destinados para los condenados, es una utopía del sistema penitenciario paraguayo, pues esta realidad viola a todas luces derechos fundamentales de cualquier persona, más aún de aquellas consideras aún inocentes. (Kirchhoffer, 2022)

Artículo 6°.- Respeto de otros Derechos. Ningún prevenido o condenado podrá sufrir limitación o menoscabo de su libertad y otros derechos que no sea consecuencia directa e inevitable de la naturaleza de la pena o la medida impuesta, de su regulación legal expresa y de la decisión judicial que la imponga, dentro del marco constitucional y legal.

Las normas internacionales de derechos humanos para funcionarios de instituciones penitenciarias, a través de sus Principios generales dispone que, las normas internacionales de derechos humanos obligan a todos los Estados y a sus agentes, incluidos los funcionarios de prisiones. Los derechos humanos son objeto legítimo del derecho internacional y del escrutinio de la comunidad internacional. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están obligados a conocer y a aplicar las normas internacionales de derechos humanos. (Organización de las Naciones Unidas, 2005)

Artículo 7°.- Humanidad. En los establecimientos de custodia y reclusión, prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia psíquica, física o moral. Nadie será sometido a torturas ni a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.

Organización de las Naciones Unidas, (2005) en su Declaración sobre Derechos humanos y las prisiones, se ha ocupado del Derecho a un nivel de vida adecuado, diciendo que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Toda persona privada de su libertad tendrá derecho a un nivel de vida adecuado, lo que abarcará la alimentación, el agua potable, el alojamiento, el vestido y la ropa de cama. Los locales destinados a los reclusos deberán tener suficiente volumen cúbico de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Los reclusos que deban compartir dormitorios deberán ser cuidadosamente seleccionados y vigilados durante la noche.

El derecho a la alimentación y el agua potable suficientes es un derecho humano.

Todo recluso recibirá, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad y en cantidad suficiente y tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

El derecho al vestido adecuado como componente del derecho a un nivel de vida adecuado es un derecho humano. Todo recluso a quien no se

permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas. Se tomarán las disposiciones necesarias para poder mantener la ropa limpia y en buen estado.

Cada recluso dispondrá de una cama individual y de ropa de cama individual limpia, con facilidades para asegurar su limpieza. Deberá haber instalaciones para el lavado y secado con regularidad de la ropa y ropa de cama.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas (2005) se ha expresado sobre el Derecho a la integridad física y moral, aludiendo que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. No hay excepciones.

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, salvo que sean inherentes o incidentales a sanciones legítimas. Se definirán como malos tratos otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura. Todo acto de tortura cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque se considerará crimen de lesa humanidad.

Ninguna persona detenida o presa será sometida, ni siquiera con su consentimiento, a experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

Al igual que la tortura y los malos tratos, las desapariciones forzadas y las ejecuciones sumarias están completamente prohibidas. Todos los funcionarios encargados de la aplicación de la ley deberán recibir educación e información completas sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos. Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de la tortura podrá ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en

contra de una persona acusada de tortura. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior como justificación de la tortura. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario. Toda persona que alegue haber sido sometida a tortura tiene derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por las autoridades competentes.

Todas las muertes o desapariciones de personas detenidas o presas serán debidamente investigadas. Todas las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio utilizados con las personas sometidas a arresto y prisión se mantendrán sistemáticamente en examen a fin de evitar la tortura. Las personas privadas de libertad se mantendrán en lugares de reclusión públicamente reconocidos. Se deberá llevar un registro detallado de todas las personas privadas de la libertad. Todos los reclusos recibirán información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se les haya incluido, y sobre sus derechos y obligaciones. Las familias, los representantes jurídicos y, si procede, las misiones diplomáticas de los reclusos deberán recibir información completa sobre su detención y sobre el lugar de custodia. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión.

Otro principio del Código de ejecución penal se halla en su Artículo 8° sobre la igualdad, explicitando que, no se permitirá ninguna forma de discriminación por razones de sexo, raza, nacionalidad, lengua, religión, condición social o filiación política del prevenido o condenado. No obstante, se podrán establecer distinciones razonables fundadas en:

1. motivos de seguridad;
2. cuestiones relacionadas con el tratamiento de los internos tendientes al cumplimiento del fin de la sanción penal;
3. el efectivo cumplimiento de la sentencia; y,
4. razones de política penitenciaria y carcelaria.

Dicho por las Naciones Unidas: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas tienen derecho a su propia cultura, religión e idioma.

Un recluso que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades tendrá derecho a que se le comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información pertinente. Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos. (Organización de las Naciones Unidas, 2005)

El Código de ejecución penal en su Artículo 9° sobre aplicación a Adolescentes, sienta el siguiente principio: Las disposiciones genéricas de este Código relativas a los centros y la ejecución propiamente dichas, serán aplicables en ejecución de los distintos tipos de medidas previstas para los adolescentes, cuando así correspondiere y no vulnere los derechos especiales de estos últimos, contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Sobre este punto, las Naciones Unidas han sentado la postura de que los menores privados de la libertad deben disfrutar de todas las garantías de derechos humanos de que disponen los adultos. Además, se aplicarán a los niños las siguientes normas. Se tratará a los niños privados de la libertad de una forma que promueva su sentido de la dignidad y del decoro, facilite su reintegración a la sociedad, satisfaga su interés superior y tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad. Ningún niño será sometido a castigos corporales, la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación. Todo niño privado de la libertad estará separado de los adultos. Los menores acusados estarán separados de los adultos y serán juzgados lo antes posible. Se tratará especialmente de que los niños detenidos puedan

recibir visitas de sus familiares y mantener correspondencia con ellos. Se respetará la vida privada del niño detenido y se mantendrán registros completos y seguros, cuyo carácter confidencial se mantendrá. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir educación y formación profesional. En toda institución donde haya menores detenidos se prohibirá al personal portar armas. En los procedimientos disciplinarios se respetará la dignidad del menor y dichos procedimientos se formularán de manera de infundir en el menor un sentimiento de justicia, respeto por sí mismo y respeto por los derechos humanos. Los padres deberán ser informados de la admisión, el traslado, la puesta en libertad, la enfermedad, el accidente o la defunción de un menor. (Organización de las Naciones Unidas, 2005)

El Artículo 10° del Código de ejecución penal habla de cooperación, indicando que, el Estado podrá recurrir a la cooperación de la comunidad o de Organizaciones no Gubernamentales para el cumplimiento de los planes de ejecución de las penas y medidas y para la administración de los establecimientos.

El último principio que se menciona en el Código de ejecución penal hace alusión en su Artículo 11° a la retroactividad, indicando que, las normas contenidas en el presente Código serán aplicables en forma retroactiva, solo cuando sean más favorables a los prevenidos y condenados.

Esta norma en concordancia al Artículo 14° de la Constitución Nacional – De la irretroactividad de la ley, que reza: Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado.

METODOLOGÍA

La investigación es un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema. (Hernández Sampieri, 2014)

Se trata de una investigación de Enfoque Cualitativo. Entre sus características se detallan que posee un planteamiento más abierto que va enfocándose, se conduce básicamente en ambientes naturales, los significados se extraen de los datos, no se fundamenta en la estadística. Se trata de un proceso inductivo, recurrente, que analiza múltiples realidades subjetivas. No tiene secuencia lineal. Entre sus bondades se destacan que tiene profundidad de significados, amplitud, riqueza interpretativa, contextualiza el fenómeno. (Hernández Sampieri, 2014)

Entre las distintas alternativas que ofrece la Investigación de enfoque cualitativo se halla la Investigación documental. Esta se realiza a través de la consulta de documentos (libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códigos, constituciones, etc.). Un tipo específico de investigación documental es la investigación secundaria, dentro de la cual podremos incluir a la investigación bibliográfica y toda la tipología de revisiones existentes (revisiones narrativas, revisión de evidencias, meta-análisis, meta síntesis). (Universidad de Jaén, 2018)

La investigación documental tiene carácter científico porque sigue procedimientos lógicos y coherentes, cuyos resultados aportan algo nuevo para los demás. (Barrientos, 2018)

La recogida de datos es un proceso sistemático bien definido y especificado en el diseño. Hay que citar las fuentes y cómo se accedió a ellas. Puede tratarse de un archivo, de una hemeroteca, o de una o varias bases de datos, y en este sentido se deben especificar las estrategias de búsqueda y selección de documentos. En este caso, se ha procedido a la revisión bibliográfica preliminar, para luego proceder a su depuración mediante una lectura comprensiva más profunda, y fruto de ello, se optó por incluir en las

Teorías complementarias de estudio aquellas informaciones que guardan relación a los objetivos planteados al inicio de la investigación.

La investigación documental depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento.

Las fuentes documentales pueden ser, entre otras: documentos escritos, como libros, periódicos, revistas, actas notariales, tratados, encuestas y conferencias escritas; documentos fílmicos, como películas, diapositivas, documentos grabados, como discos, cintas y cassetes, incluso documentos electrónicos como páginas web. (Universidad de Jaén, 2018)

Las informaciones documentales son un conjunto de conceptos, proposiciones y teorías presentadas en forma escrita, o en forma sonora guardadas en distintos dispositivos y las obras artísticas e históricas que son consideradas documentos y que representan ciertas realidades – hechos, sucesos, procedimientos, principios doctrinarios, ideas, etc., y que conllevan sentidos y significados. (Barrientos, 2018)

El método utilizado es el del Análisis de documento y el Análisis de contenido. Se trata de la recolección, selección, análisis e interpretación de informaciones de manera coherente y sistemática, que se encuentran en documentos. (Barrientos, 2018)

Las técnicas implementadas son, en primer lugar, la Observación, para la realización de la descripción externa o física del documento. En segundo lugar, el Análisis (descomposición de las partes) tanto sintáctico como semántico, de los documentos en estudio. Para la parte sintáctica, se utiliza la técnica de clasificación. Para la parte semántica, se utiliza la deducción y la crítica. (Barrientos, 2018)

En cuanto a la Unidad de análisis, la población estudiada se compone de documentos, es decir, son estos el objeto de estudio. En particular en esta investigación se trabajó con los siguientes documentos:

- Constitución Nacional de 1992.
- Código penal paraguayo vigente.
- Ley N° 5.162 “Código de Ejecución penal para la República del Paraguay” del año 2014.
- Varios libros de Autores nacionales y extranjeros, lo mismo que Artículos de Revistas científicas de Autores extranjeros, que se hallan suficientemente citados en el cuerpo del trabajo y listados en las Referencias bibliográficas finales.

El objetivo del análisis documental es la representación condensada de información para el almacenamiento y consulta. (Barrientos, 2018). Es el análisis del continente, a fin de realizar una contextualización.

Y puede notarse en base a estos, que el sujeto de estudio, pasa a ser: Los principios de ejecución penal en el ordenamiento jurídico paraguayo.

El análisis de contenido es el tratamiento de mensaje (contenido y expresión de este contenido) para actualizar indicadores que permitan inferir de una realidad, otra diferente al mensaje. Abarca el análisis sintáctico, semántico y la complementación de la inferencia y la crítica. (Barrientos, 2018)

ANÁLISIS EXTERNO O FÍSICO DEL DOCUMENTO

Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992

La Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992, es la denominación que recibe este documento legal, que es la Carta magna de nuestro país. Ocupa la cúspide del ordenamiento jurídico nacional. Forma parte de la Ciencia Jurídica o Derecho, entendida esta como un orden normativo e institucional de la conducta humana en sociedad inspirado en postulados de justicia y certeza jurídica. Su carácter y contenido está basado en las relaciones sociales en un determinado lugar y tiempo. (Fundación Wikimedia Inc., 2018). En cuanto al campo específico dentro de la Ciencia del Derecho, ubicamos la Constitución Nacional dentro del Derecho Constitucional, que se define como la parte del Derecho público que estudia el sistema de normas y principios que rigen el ordenamiento jurídico del Estado constitucional o de derecho, y cuya finalidad es amparar y garantizar la libertad y la dignidad del hombre. (Camacho, 2007)

Algunos autores – dicho por Sergio Martiniuk Barán en su obra del año 2003 – lo consideran como sinónimo del Derecho Público, en razón de que se lo valora no sólo como una rama de este, sino como el tronco mismo de todo el Derecho.

Los preceptos del Derecho Constitucional se aplican a las dos grandes esferas de la vida jurídica: la pública y la privada, es decir, rigen tanto para el Derecho público como para el Derecho privado o común. Es lógico que el Derecho constitucional sea fundamental en la esfera del Derecho público, es decir, en las relaciones que existen entre los poderes y los órganos del Estado, o en las relaciones del Estado con los ciudadanos. El ámbito del Derecho constitucional es más amplio, domina todo el Derecho. (Martiniuk Barán, 2003)

Las normas del Derecho Público son las que protegen directa e inmediatamente intereses públicos, aunque de manera mediata e indirecta el interés privado, ya que los destinatarios de la acción del Estado son siempre los habitantes. Las normas del Derecho público regulan las relaciones entre el Estado y los habitantes, pero no entre particulares. La relación del Estado con

los particulares debe ser de poder o contractual, sobre un objeto público determinado (dominio público, servicio público, etc.). El Derecho privado, en cambio, regula y protege, directa e inmediatamente relaciones jurídicas, o sea, intereses jurídicos particulares; aunque se funden en algunos casos más que en otros con el interés público (orden público); tales son las normas relativas al estado civil, propiedad, familia, publicidad de derechos reales, etc. En las relaciones del Derecho privado, los sujetos de ellas son siempre personas privadas, sean físicas o jurídicas. El propio Estado en sentido lato, puede formar relaciones de derecho privado, cuando él obra como persona jurídica civil, colocándose en el mismo plano del particular, y por tanto, en la esfera del derecho privado.

Es un tipo de documento de soporte gráfico y de clase impreso.

La fecha de entrada en vigor de la Constitución Nacional ha sido el 20 de junio de 1992. La publicación inicial se realizó a través de la Gaceta Oficial, de la Dirección de publicaciones oficiales de la Presidencia de la República, encargada de realizar las publicaciones de Registro Oficiales, Leyes, Decretos; Despachos y Avisos. Posteriormente, ha sido objeto de sendas publicaciones en muchísimas Editoriales a nivel país.

Es importante por demás contextualizar la situación y circunstancias histórico-sociales, en que se ha elaborado el texto constitucional vigente. Se exponen algunas ideas sobre el punto:

Se produjo la llamada Revolución del 2 y 3 de febrero. En el atardecer del 2 de febrero de 1989, estalla un movimiento militar que en pocas horas más consigue el derrocamiento del anciano dictador, quien el 5 de febrero parte al exilio. Se inicia de esta manera un proceso de apertura política sin precedentes en la historia paraguaya, con la puesta en marcha de antiguas y nunca logradas reivindicaciones de la sociedad: amplia vigencia de las libertades públicas, amnistía general, retorno de los exiliados, anuncios de nueva Constituyente, etc. El movimiento militar consiguió la adhesión inmediata de todos los sectores democráticos de la sociedad y, sustentándose en el Partido Colorado da inicio al proceso de apertura política convocando a elecciones generales para el mes de mayo, con muy poco tiempo para que las

debilitadas fuerzas de la oposición pudieran organizarse competitivamente. (Camacho, 2007)

Las elecciones generales se llevaron a cabo con la participación de los partidos Colorado, Liberal, Febrerista y Demócrata cristiano. Por primera vez, después de 52 años es permitida la participación del Partido comunista, y los Sindicatos obreros y Movimientos campesinos podían organizarse libremente. Se estaba iniciando el desmantelamiento del Estado autoritario más antiguo y duradero en América latina, con una gran participación ciudadana y con las fuerzas armadas abriéndose por primera vez a un lento e incierto proceso de institucionalización.

En 1990, el nuevo Congreso de la democracia sancionaría una ley fundamental: la Ley N° 1/90 “Código electoral”, introduciendo la representación proporcional, la participación de los movimientos independientes la financiación de las campañas electorales. Esta ley se considera como una de las más democráticas de toda la historia de la legislación paraguaya. La nueva ley contenía todo un capítulo referente a la elección de convencionales constituyentes, que también posibilitaba la participación de candidaturas independientes. Las bases políticas y jurídicas para la futura Convención Constituyente estaban listas y la sociedad paraguaya iniciaba su marcha en la transición democrática luego de 35 años de férrea dictadura y más de 40 años de que viviera el último periodo de plena libertad, en aquel lejano 1946, esos 6 meses que pasaron a la memoria popular como la “primavera democrática” y que terminara en un estrepitoso fracaso con la guerra civil de 1947. (Camacho, 2007)

El 12 de junio de 1991 la Asamblea Nacional reunida por la convocatoria dispuesta por el Presidente de la Cámara de Senadores, declara “la necesidad de la reforma total de la Constitución Nacional vigente, sancionada y promulgada el 25 de agosto de 1977”, dándose de esta manera inicio al proceso constituyente. (Camacho, 2007)

La apertura política implementada por el gobierno de transición después del golpe de 1989 y la institucionalidad jurídica – política de la Constitución de 1967, caracterizada por un presidencialismo autoritario que en sí mismo

constituía un impedimento para el desarrollo democrático, fueron los antecedentes políticos y jurídicos que permitieron un amplio consenso para la reforma constitucional de 1992.

La Asamblea nacional constituyente formada por el Congreso nacional y los miembros del Consejo de Estado, en sesión del 12 de junio de 1991 declaró la necesidad de la reforma total de la Constitución, convocando a elecciones de Convencionales constituyentes para el 1º de diciembre de 1991. Las elecciones se verificaron en un ambiente de amplias libertades, con la participación activa de todos los sectores políticos. Las elecciones arrojaron los siguientes resultados: mayoría para la A.N.R., primera minoría para el P.L.R.A., la segunda para el movimiento ciudadano "Constitución para todos", tercera para el Partido Revolucionario Febrerista, y cuarta y última para el Partido Demócrata Cristiano.

La Convención nacional constituyente quedó instalada el 30 de diciembre de 1991. Una vez constituida la Mesa directiva, se procedió a la aprobación de su reglamento interno y la constitución de la Mesa redactora. Antes del inicio formal de las sesiones de esta Comisión, se habilitó un plazo de 10 días para la recepción de Proyectos de Constitución, sean totales o sobre cuestiones específicas. Durante el plazo establecido se presentaron 237 Propuestas, de las cuales 11 eran Anteproyectos completos de Constituciones, presentados por Partidos políticos, Organismos oficiales, ONG's, Organismos privados y personas individuales. Se adoptó el Anteproyecto de la ANR como documento de trabajo. (Ynsfrán Saldivar, 2000)

Con esta Constitución se abría paso a una profunda revolución jurídica en la historia paraguaya, tanto que afecta decisivamente al tipo de Estado, a los poderes públicos, a las garantías constitucionales, a la estructura política y social del país y contiene normas que atacan directamente a la férrea tradición autoritaria y presidencialista vigente hasta entonces. Se inició de esta manera el camino hacia la democracia.

Esta constitución debilitó considerablemente al Poder Ejecutivo histórico. Se han cercenado casi todas las facultades que tenía en la anterior. Como

contrapartida, determina un avance notorio del Poder Legislativo ampliando enormemente sus competencias. (Martiniuk Barán, 2003)

En lo referente al Poder Judicial, si bien la Constitución garantiza en forma expresa su independencia, las nuevas instituciones creadas por ella, como el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, lo somete en forma muy pronunciada a procesos político – partidarios en cuanto a la elección de los miembros de la Corte y de los demás magistrados inferiores. (Martiniuk Barán, 2003)

En cuanto a su estructura, cuenta con 291 artículos y 20 disposiciones finales y transitorias. Se compone de dos partes: Parte I de Declaraciones fundamentales (Derechos, deberes y garantías) y Parte II Del Ordenamiento político de la República. Estas partes se dividen en títulos, capítulos y secciones.

Es una Constitución extensa y reglamentarista, pero que cuenta con la experiencia histórica del pueblo paraguayo, sus valores culturales, sus tradiciones políticas y, especialmente con la enorme dificultad que experimentó siempre para instaurar un Estado de derecho, donde la voluntad del poderoso se subordine a la ley.

Esta modalidad de participación ciudadana arbitrada por la Convención Nacional Constituyente – sin precedentes en la historia constitucional de nuestro país – hace de la Constitución Nacional de 1992 la más democrática de la historia constitucional del Paraguay. (Ynsfrán Saldivar, 2000)

Los autores de la Constitución Nacional fueron los Convencionales.

Los destinatarios de la Constitución Nacional son todas las personas, nacionales y extranjeros, que se hallen en Paraguay, de manera permanente, o incluso transitoriamente. La finalidad del texto en estudio es por un lado, el reconocimiento y garantía de los derechos humanos de las personas, y por el otro lado la organización de los poderes del Estado, así como de los denominados órganos extra poder.

Código penal paraguayo Ley Nº 1160 del año 1997

El Código penal paraguayo lleva por Nº 1160 y es del año 1997. Corresponde al área genérica de la Ciencia del Derecho. Se trata de un texto jurídico normativo, por lo que forma parte de la Ciencia Jurídica o Derecho. El campo específico de su aplicación es el derecho penal, que en la parte inicial de este trabajo ha sido suficientemente conceptualizado y analizado en sus distintos aspectos.

Se trata de un documento cuyo tipo es de soporte gráfico, y de clase impreso.

La publicación del documento, se llevó a cabo en noviembre del año 1997, a través de la Gaceta oficial, que es el sitio de publicación de las leyes, institucionalmente hablando.

Como antecedente histórico – social de su formulación se detallan los siguientes aspectos:

El Primer Código Penal sancionado por el Paraguay fue el redactado, en principio para la República Argentina por el penalista argentino Carlos Tejedor (1817-1903) en el año 1880. Más adelante, Teodosio González, presenta un proyecto propio, pero con grandes similitudes con el de Feuerhach, utilizado como se dijo antes, por Tejedor.

El proyecto de González fue promulgado en 1914, a pesar de su filosofía liberal presentaba rasgos fuertemente inquisidores, sin respetar el principio de presunción de inocencia, así como tampoco, los principios de proporcionalidad y de reprochabilidad, en lo que a la aplicación de las penas se refiere. Por citar algunos ejemplos: el Art.16º de dicho Código consideraba que toda acción se cometía con intención criminal, lo cual violenta claramente el principio de la presunción de inocencia. También en su Art. 51º define la pena como el mal que se impone al culpable, lo que contradice el principio de dignidad humana. Infringir mal no puede ser jamás un objetivo trazado por un Estado democrático. La Constitución Nacional de 1992 que en su Preámbulo demarca los límites del Estado frente al ciudadano: “El pueblo paraguayo por

medio de sus legítimos representantes invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana...”. Es decir, se reconoce que el poder reside en el pueblo paraguayo.

El centro de todo el sistema jurídico en un Estado de Derecho es la persona a la que esta intrínsecamente ligada la dignidad humana. Cualquier sistema penal que atenta contra esa dignidad humana de alguna forma, ya sea a través de penas crueles, o cargando en el acusado la responsabilidad de demostrar su inocencia, es inaceptable.

Luego el Art. 1º de la Constitución Nacional dice: “La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho”. El Estado Social de Derecho es un sistema de organización orientado a servir al núcleo social, y no una organización que se nutre de él. Cuando el Código Penal de 1914 indicaba en su Art. 51º que la pena es el mal que se impone al culpable, implicaba la inexistencia de límites proporcionales y racionales, pues la reacción se limitaba a imponer un mal por un mal anteriormente causado, sin límites. De ahí que eran admisibles la pena de destierro y la pena de muerte, las que no responden a ningún principio de proporcionalidad ni de racionalidad. A raíz de estas características era imperioso el cambio del sistema penal. En ese sentido, los principios básicos del Código Penal prescritos en sus Artículos 1º al 3º se encuentran de alguna manera, en la Constitución Nacional. El principio de legalidad está consagrado en el Art. 9º y parte del Art. 12º de la Carta Magna.

El anteproyecto de Código Penal, presentado por el Ministerio Público fue finalmente la base de la ley penal Nro.1160/97, siendo su estructura original respetada. El Código consta de tres libros: el primero está destinado a la Parte General, en la que se encuentra toda la carga dogmática y en la que se percibe claramente la concepción finalista, salvo excepciones contradictorias como la figura con resultado de muerte y la disposición general respecto de los hechos punibles con resultado adicional en las que se abandona la línea de la teoría final de la acción. El segundo libro contiene el catálogo de Hechos Punibles, es decir, las conductas castigadas como delito o

crimen, así como sus respectivas sanciones, y por último el libro tercero refiere algunas reglas de transición del sistema penal de fondo anterior al actual.

Respecto de las modificaciones al Código Penal posteriores a su puesta en vigencia, por ejemplo, la sucedida en el año 2008 con la Ley N° 3440, no afectaron la estructura del mismo, sino más bien, su contenido normativo. (Casañas Levi, Manual de Derecho penal. Parte General. Sexta Edición., 2012)

Como autor se halla el Congreso Nacional del Paraguay, es decir, Cámara de diputados y Cámara de senadores. La Ley fue sancionada en la Sala de sesiones de la honorable Cámara de Senadores de la nación, a 21 días del mes de agosto del 1997, siendo Miguel Angel González Casabianca Secretario Parlamentario y Rodrigo Campos Cervera como Presidente de la H. Cámara de Senadores. En Asunción, el 26 de noviembre de 1997, el Poder Ejecutivo lo promulga, declarando que se tenga por Ley de la República, manda a publicar e insertar en el Registro Oficial., siendo en aquel momento Presidente de la República el Ing. Juan Carlos Wasmosy y refrendado por el Sr. Juan Manuel Morales, en su calidad de Ministro de Justicia y Trabajo.

Los destinatarios del Código penal son todas las personas, nacionales o extranjeros, gocen estos de radicación o sean simples transeúntes y se hallen en el país de manera ocasional, pues esta normativa penal dispone cuáles son las conductas humanas disvaliosas y sus sanciones penales, en espera de que ninguno de los mencionados antes, las cometa. La finalidad compartida con todas las normas que integran el ordenamiento jurídico, desde la Constitución en adelante, es la vida pacífica en sociedad, en total armonía, y en particular el Código penal tiene pretensiones preventivas y también dispone de decisiones represivas en torno a la lucha contra la criminalidad en Paraguay.

Código de Ejecución penal Ley N° 5162 del año 2014

El Código de Ejecución penal lleva por N° 5162 y fue promulgada en el año 2014. Este cuerpo normativo forma parte de la Ciencia Jurídica, y en particular, es del campo del Derecho penitenciario. Este se entiende como el conjunto de normas reguladoras de la actividad penitenciaria dirigida a la

ejecución de penas y medidas privativas de libertad con la finalidad de conseguir la reeducación y reinserción social de los sentenciados, así como de la relación jurídica que surge como consecuencia del internamiento de detenidos y presos. (Wolterskluwer.es, 2018)

Se trata de un documento de tipo de soporte gráfico y de clase impresa

En cuanto a su fecha de publicación, esta fue el 17 de octubre de 2014, a través de la Gaceta Oficial, que es el sitio de las publicaciones del Estado.

Para comprender esta propuesta normativa, es indispensable realizar una pequeña descripción de la situación y circunstancias histórico-sociales de la elaboración del texto, en base a las siguientes ideas:

El Régimen penitenciario anterior, enmarcado en la Ley N° 210/70, en 1970, tres años después de la promulgación de la Constitución del año 1967, el gobierno de la dictadura de Stroessner decide reformar el Régimen legal penitenciario, elaborando una Ley para el efecto con el N° 210/70. Este cuerpo legal toma como modelo a la «Ley Penitenciaria Nacional, complementaria al Código Penal» de la República Argentina, que fue puesta en vigencia por el Decreto Ley N° 412, del 14 de enero de 1958.

La Ley N° 210/70 es en su mayor parte una simple copia del referido decreto ley, el cual tuvo como fuente a las «Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos». De esto se infiere que la ley penitenciaria paraguaya ha recibido de manera indirecta las principales disposiciones de dichas Reglas Mínimas; sin embargo, la mencionada norma se aparta de ellas al asignarle mayor poder, en materia disciplinaria, a las autoridades administrativas. Es importante destacar que este cuerpo normativo incorporó, por primera vez, el concepto de readaptación y tratamiento penitenciario, aún y cuando en la práctica, no hayan sido desarrollados.

Entre finales del año 1997 y comienzos del año 1998 cobra vigencia el nuevo ordenamiento jurídico – penal, el cual incide, a su vez, en el Sistema penitenciario. El Código Penal introduce una importante reducción de los marcos penales, la incorporación de medidas alternativas a la prisión, la

prescendencia de la pena en algunos hechos punibles (atendiendo al daño producido o a las condiciones personales del autor) y nuevos criterios para la medición de la pena. (Kronawetter Zarza, 2013)

Con la Ley N° 1444 que regula el período de transición al nuevo Sistema Procesal Penal, el Código Procesal penal de la República del Paraguay: Ley N° 1286/98, entra en vigencia parcialmente y con ello se permite la aplicación de una serie de mecanismos alternativos para la solución de conflictos que autorizan la prescendencia de la sanción penal o bien agilizan el procedimiento para la imposición de la misma (procedimiento abreviado). También se viabiliza la solución de los conflictos de acuerdo a los intereses de la víctima (aplicación del criterio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento y de la condena y la conciliación).

La vigencia plena del Código Procesal Penal, en marzo de 2001, además de la introducción de los mecanismos de resolución de conflictos alternativos al procedimiento, establece el uso de la prisión preventiva como último recurso, permitiendo la aplicación de medidas sustitutivas y/o alternativas y crea la figura del Juez de Ejecución como órgano contralor de la ejecución de la pena. Lo más importante de la vigencia del Código Procesal Penal lo constituye, sin embargo, la creación del Juez de Ejecución Penal.

Sus autores han sido los miembros del Congreso Nacional. En aquel entonces se tenía Hugo Adalberto Velázquez Moreno como Presidente H. Cámara de Diputados y a Blas Antonio Llano Ramos Presidente H. Cámara de Senadores. José Domingo Adorno Mazacotte y Carlos Núñez Agüero, en su calidad de Secretarios Parlamentarios. El texto fue promulgado por el Señor Presidente de la República Don Horacio Manuel Cartes Jara, y refrendado por la Sra. Sheila Raquel Abed Duarte como Ministra de Justicia.

Los destinatarios del texto legal, son todas las personas que en razón de los procesos penales, deben cumplir las sanciones correspondientes que han sido aplicadas por el Estado paraguayo y la finalidad es permitir la ejecución de las penas y medidas, para: 1. Hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias definitivas y otras resoluciones dictadas por los órganos

jurisdiccionales competentes, por las que se disponen sanciones penales, medidas cautelares de carácter personal o medidas definitivas previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia. 2. Lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social y su adaptación a una vida sin delinquir. 3. Promover la educación del adolescente al que se le imponga una medida socio-educativa, correccional o privativa de libertad, teniendo en consideración sus necesidades y procurando el desarrollo integral del mismo, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías inherentes, asegurando el contacto permanente con su familia. 4. Cumplir con los fines de protección de la sociedad que se asignan a las mismas. Para este efecto, se entiende que el respeto de los derechos humanos de quienes soportan penas o medidas tiene una importancia fundamental.

ANÁLISIS DE CONTENIDO

Para el análisis sintáctico y semántico se toma por base el concepto de Principios de ejecución penal.

Sintaxis es la parte de la gramática que estudia la forma en que se combinan y se relacionan las palabras para formar secuencias mayores como los sintagmas y las oraciones, así como la función que desempeñan dentro de éstas. La sintaxis tiene como principal función analizar el orden correcto de las palabras a fin de que las frases, oraciones, textos e ideas sean expresados de manera correcta para que pueda llegar el mensaje que se desea transmitir. (Significados.com, 2018)

El término semántica se refiere a los aspectos del significado, sentido o interpretación de signos lingüísticos como símbolos, palabras, expresiones o representaciones formales. En principio las expresiones del lenguaje formal o de una lengua natural admiten algún tipo de correspondencia con situaciones o conjuntos de cosas que se encuentran en el mundo físico o abstracto que puede ser descrito por dicho medio de expresión. La semántica lingüística, trata de la codificación y decodificación de los contenidos semánticos en las estructuras lingüísticas. Estudia la estructura de las formas léxicas, la estructura de las expresiones y su relación con sus referentes, así como los mecanismos mentales por los cuales los individuos atribuyen significados a las expresiones lingüísticas. (Fundación Wikipedia, Inc., 2018)

A más del análisis semántico de autoría propia, se utiliza el Etiquetador morfosintáctico que proporciona para cada palabra una etiqueta con sus características morfológicas. Se hace el análisis morfológico de las oraciones del texto, es decir, muestra la categoría gramatical de cada palabra y no solo eso, sino que el análisis morfosintáctico también incluye detalles de la categorización como el subtipo, el género, el número, el tiempo y más. Este etiquetador, basado en Freeling Analyzer, cuenta también con un reconocedor de entidades y términos multipalabra. (Linguakit, 2018)

Concepto de Principios de ejecución penal

Son los postulados generales que sirven de base y orientan la actividad del Estado en la regulación y ejecución de la sanción penal impuesta por un órgano jurisdiccional en pro de su correcto desenvolvimiento administrativo y judicial.

Análisis sintáctico

Gráfico 1 *Análisis sintáctico del concepto de principios de ejecución penal.*

Palabra	Descripción
Son	Verbo (semiauxiliar, indicativo, presente). Ejemplos: es, son
los	Artículo (definido). Ejemplo: el, la, los, las
postulados	Nombre común (plural). Ejemplos: años, elecciones
generales	Adjetivo (descriptivo). Ejemplo: populares, elegido, emocionada, andaluz
que	Pronombre relativo. Ejemplos: que, quien, donde, cuales
sirven	Verbo (principal, indicativo, presente). Ejemplos: da, trabajamos
de	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
base	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
y	Conjunción (coordinación). Ejemplo: y, o, pero
orientan	Verbo (principal, indicativo, presente). Ejemplos: da, trabajamos
la	Artículo (definido). Ejemplo: el, la, los, las
actividad	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
de	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
el	Artículo (definido). Ejemplo: el, la, los, las
Estado	Nombre propio. Ejemplos: Málaga, Parlamento, UFINSA
en	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
la	Artículo (definido). Ejemplo: el, la, los, las
regulación	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
y	Conjunción (coordinación). Ejemplo: y, o, pero
ejecución	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
de	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
la	Artículo (definido). Ejemplo: el, la, los, las
sanción	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
penal	Adjetivo (descriptivo). Ejemplo: populares, elegido, emocionada, andaluz
impuesta	Adjetivo (descriptivo). Ejemplo: populares, elegido, emocionada, andaluz

por	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
un	Artículo (indefinido). Ejemplo: un, muchos, todos, otros
órgano	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
jurisdiccional	Adjetivo (descriptivo). Ejemplo: populares, elegido, emocionada, andaluz
en	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
pro	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
de	Preposición. Ejemplos: en, de, entre
su	Posesivo. Ejemplo: sus, mi
correcto	Adjetivo (descriptivo). Ejemplo: populares, elegido, emocionada, andaluz
desenvolvimiento	Nombre común (singular). Ejemplos: lista, hotel, partido
administrativo	Adjetivo (descriptivo). Ejemplo: populares, elegido, emocionada, andaluz
y	Conjunción (coordinación). Ejemplo: y, o, pero
judicial	Adjetivo (descriptivo). Ejemplo: populares, elegido, emocionada, andaluz
.	Punto (.)

Fuente: <https://data.linguakit.com/analizador>

Análisis semántico

En esta parte se realiza el análisis de la significación contextual de los términos que componen el concepto de Principios de ejecución penal.

Postulados: directrices, principios, reglas.

Generales: destinados a todos.

Sirven: son de utilidad.

Base: cimiento, pilares.

Orientan: guían.

Actividad: acciones.

Estado: estructura de un país organizado.

Regulación: normativas.

Ejecución: hacer cumplir.

Sanción penal: penas impuestas en materia delictiva por un país.

Impuesta: aplicada

Órgano jurisdiccional: poder del estado encargado de aplicar las penas.

Pro: en favor de algo, una causa o alguien.

Correcto: esperado, deseado.

Desenvolvimiento: desarrollo.

Administrativo: relativo a la administración.

Judicial: relativo al poder jurisdiccional estatal.

CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

Conclusiones

Los principios, en el ámbito de la ciencia jurídica, representan – como se ha dicho en este trabajo – son postulados generales que sirven de base y orientan la actividad del Estado en la regulación y ejecución de la sanción penal impuesta por un órgano jurisdiccional en pro de su correcto desenvolvimiento administrativo y judicial y cumplen la función importantísima de servir como guía de interpretación y aplicación de la ley penal en cuestiones penitenciarias.

Nuestro Código de ejecución penal ha sido sancionado en el año 2014, pero ya el Paraguay previamente ha instaurado cambios en materia penal, a finales de los años 90's con el cambio paradigmático presentado por los códigos de fondo y forma. Surge, con el Código procesal penal la figura de un actor fundamental en esta escena que es el Juez de ejecución que tiene a su cargo, el respeto a los derechos y garantías procesales de personas cuyas sanciones están en cumplimiento, bajo criterios humanistas y justos, tomando como pilar la dignidad de la persona sujeta al proceso, como prevenido o condenado.

La reforma progresista del sistema penitenciario en Paraguay, en relación a ejecución de las penas ha dejado por sentado, principios radicales e insoslayables, que todo el aparato estatal, tanto en las esferas judiciales como administrativas deben aplicar, sin excepciones.

El derecho penal cumple la función de control social, es decir, de ordenador de la vida humana en sociedad, indicándonos lo que está permitido y prohibido, de forma que la convivencia sea posible y de la mejor manera. Si bien el derecho penal reprime nuestras conductas desviadas – las que han sido previamente determinadas como tales por un legislador – también sirve de prevención, actuando como un estimulador de las conductas deseadas de los habitantes de un Estado. Pero como vivimos en un ámbito de libertad, reglada, pero libertad al fin, no siempre nuestra conducta se compadece de las reglas de convivencia establecidas obligatoriamente y ante esto, las penas son la

consecuencia directa de nuestros actos. Según hemos visto, históricamente las penas han sido consideradas un castigo, una venganza social a nuestros actos malos; concepción hoy ya olvidada. Hoy se habla de criterios de responsabilidad, de penas que sirven para concienciar al afectado y a la sociedad, sobre la importancia de mantener nuestra conducta y actos, conforme los estándares permitidos en la comunidad.

No se puede desconocer que el ideal de un país es el de ciudadanos respetuosos de la ley y sus dictados. No es nuestro caso, no vivimos en una sociedad perfecta. Se cometen ilícitos y ello amerita que el Estado, con su poder de coacción, se imponga, para preservar la paz y justicia social. Es aquí donde es inevitable que se apliquen sanciones, penas, como es común decir. Los principios fundamentales establecidos en el código de ejecución penal para la República del Paraguay deben estar presentes en todo tipo de aplicación de sanciones en materia criminal.

El principio de dignidad humana implica el respeto a los derechos humanos tanto de prevenidos como de condenados, tomando siempre en cuenta la readaptación del que esta con condena efectiva y la protección de la sociedad.

Existen varios principios que hacen hincapié en los derechos de adolescentes, en materia de aplicación de medidas. El interés superior del niño debe considerarse en toda decisión que las autoridades judiciales y administrativas tomen respecto a este grupo etario, que per se, goza de protección especial, por su situación de vulnerabilidad. Aplicación prioritaria tienen, las disposiciones del Código de la niñez y adolescencia, en casos en que los adolescentes se hallen involucrados en hechos delincuenciales.

Existen medidas plasmadas en principios de ejecución penal como la separación de condenados y prevenidos, por motivos obvios. En primer lugar, porque los prevenidos deben ser tratados como inocentes en todo momento, pues esa es la condición que los acompaña y, por lo tanto, el tratamiento del estado en estos casos, debe ser ese. Se hizo especial consideración también a la retroactividad de las leyes, si favorecieren la condición de prevenidos y condenados, siguiendo la propuesta constitucional vigente.

Básicamente, otro de los principios habla del respeto de otros derechos, importantísimos, por cierto, como la libertad que se expone de manera expresa.

Y un anhelo del derecho, también plasmado en estos principios, la humanidad. Un trato digno, el respeto a los derechos humanos, la erradicación de la violencia, son básicos para dar cumplimiento a este postulado.

Se menciona la igualdad, como otro de los principios. Sin trato igualitario, no existe justicia. Una sociedad en la que se discrimina, jamás habrá paz.

Recomendaciones

Para dar cumplimiento a los fines de la ejecución de las penas, el Estado – planteado en otro de los principios – puede requerir la cooperación, la ayuda de la sociedad civil, de organizaciones no gubernamentales. Solo la unión permite la fuerza, para problemas tan complejos como el de un sistema penitenciario enfermo y decadente, a pesar de los avances normativos que se han registrado en los últimos tiempos en Paraguay.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonso de Barreto, I. (2013). Teoría de la pena. Principios y desafíos del derecho penal de hoy. *Universidad de Salamanca*, 1 - 49.
- Balbuena Pérez, D. E. (2014). *Las consecuencias jurídicas del hecho punible en el ordenamiento jurídico paraguayo*. Asunción: Marben Editora y Gráfica S.A.
- Barrientos, E. (2018). Investigación Documental. *Investigación Documental. Análisis documental y Análisis de contenido*. Fernando de la Mora, Departamento Central, Paraguay: Universidad Tecnológica Intercontinental.
- Bruñol, M. C. (01 de julio de 2022). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional de los derechos del niño*. Obtenido de http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf
- Camacho, E. (2007). *Lecciones de Derecho Constitucional – Tomo I*. Asunción : Intercontinental.
- Casañas Levi, J. F. (2005). *Manual de Derecho penal* . Asunción: Intercontinental.
- Casañas Levi, J. F. (2012). *Manual de Derecho penal. Parte General. Sexta Edición*. Asunción: La Ley Paraguaya.
- Cear-euskadi.org. (01 de julio de 2022). *Diccionario.cear-euskadi.org*. Obtenido de Principio del interés superior del menor: <https://diccionario.cear-euskadi.org/principio-del-interes-superior-dela-menor/>
- Congreso Nacional. (2014). Código de Ejecución penal Ley N° 5.162. *Código de Ejecución penal de la República del Paraguay*. Asunción, Paraguay: Gaceta Oficial.
- Congreso Nacional del Paraguay. (1997). *Ley N° 1160 Código penal paraguayo* . Asunción: Gaceta Oficial.

Congreso Nacional del Paraguay. (1998). *Ley N° 1286 Código Procesal penal*. Asunción: Gaceta Oficial.

Convención Nacional Constituyente . (1992). *Constitución Nacional del Paraguay de 1992*. Asunción: Gaceta Oficial.

Diccionario Prehispánico del Español Jurídico. (2022). *Diccionario Prehispánico del Español Jurídico*. Obtenido de Concepto de ejecución penal: <https://dpej.rae.es/lema/ejecuci%C3%B3n-penal>

Diccionario Prehispánico del Español Jurídico. (2022). *Diccionario Prehispánico del Español Jurídico*. Obtenido de Concepto de ordenamiento jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/ordenamiento-jur%C3%ADdico>

Fundación Wikimedia Inc. (20 de noviembre de 2018). *Wikipedia*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho>

Fundación Wikipedia, Inc. (07 de noviembre de 2018). *Wikipedia.org*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Sem%C3%A1ntica>

González Macchi, J. I. (2003). *Introducción al derecho penal paraguayo*. Asunción : La Ley.

Guillamondegui, L. R. (2004). Los principios rectores de la ejecución penal. *La Ley Noroeste. Año 8. Número 5, 1 - 25*.

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación. Sexta Edición*. México, Distrito Federal: Mc Graw - Hill/Interamericana Editores S.A. de C.V.

Kirchhoffer, S. (05 de julio de 2022). *www.pj.gov.py*. Obtenido de Problemática de la prision preventiva en Paraguay: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/penal/Sandra-Kirchhoffer-Prision-Preventiva-Py.pdf>

Linguakit. (27 de noviembre de 2018). Obtenido de Etiquetador morfosintáctico: <https://linguakit.com/es/etiquetador-morfosintactico>

- Martiniuk Barán, S. (2003). *Formación democrática*. Asunción: Intercontinental.
- Mir Puig, S. (1982). *Función de la pena y la teoría del delito en el Estado social y democrático de derecho. Segunda Edición revisada*. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.
- Muñoz, S., & Barra, M. E. (2020). Los principios rectores de la ejecución penal: su significado y operatividad. *Universidad de Córdoba*, 1-14.
- Núñez Rodríguez, V. M., & Rolón Luna, J. (2003). *Anteproyecto del Código de ejecución penal para la República del Paraguay*. Asunción: Ministerio de Justicia y Trabajo. Cooperación Técnica Alemana GTZ.
- Organización de las Naciones Unidas. (2005). *Los derechos humanos y las prisiones*. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas.
- Real Academia Española de la Lengua. (2021). *Diccionario de la Real Academia Española de la lengua. Actualización 2021*. Obtenido de Concepto de principio: <https://dle.rae.es/principio?m=form>
- Real Academia Española de la Lengua. (2021). *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Actualización 2021*. Obtenido de Concepto de paraguayo: <https://dle.rae.es/paraguayo?m=form>
- Rodríguez Kennedy, O. (2004). *Apuntes de Derecho penal. Parte general*. Asunción : Intercontinental.
- Significados.com*. (25 de junio de 2018). Obtenido de <https://www.significados.com/sintaxis/>
- Universidad de Jaén*. (05 de Octubre de 2018). Obtenido de <https://www.uja.es/>:
http://www.ujaen.es/investiga/tics_tfg/dise_documental.html
- Wolterskluwer.es. (11 de Diciembre de 2018). *guiasjuridicas.wolterskluwer.es*. Obtenido de guiasjuridicas.wolterskluwer.es:
http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYwsztlUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAhHBHozUAAAA=WKE

Ynsfrán Saldivar, L. (2000). *Derecho Constitucional. Evolución en el Paraguay*.
Asunción: Marben Editora y Gráfica S.A.

APÉNDICE

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos adoptados y proclamados por la asamblea general de las Naciones Unidas en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.
2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores.
3. Sin perjuicio de lo que antecede, es necesario respetar las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar.
4. El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.
5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.
6. Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.

7. Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción.
8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.
9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.
10. Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.
11. Los principios que anteceden serán aplicados en forma imparcial.